



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida
Yucatán, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos: para dictar sentencia en la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa local, instada por la persona jurídica “***** ** ***** *****”, ***** ** ***** ** ***** *****”, ***** **, por conducto de ***** y ***** y ***** ***** ***** **, en sus caracteres de ***** y ***** de dicha asociación, respectivamente, en contra del Honorable Congreso del Estado de Yucatán; y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. Por escrito presentado el ***** ** ***** ** ** ***** **, la persona jurídica “***** ** ***** *****”, ***** ** ***** ***** *****”, ***** **, por conducto de ***** y ***** ***** ***** **, en sus caracteres de ***** y ***** de dicha asociación, respectivamente, presentaron la Acción contra una Omisión Legislativa o Normativa atribuida al Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

De la autoridad antes señalada, se reclamó la omisión de legislar en el sentido de proteger el derecho de las mujeres y personas gestantes a la dignidad humana, derecho a la igualdad jurídica y no discriminación, derecho a la salud (física y mental), derecho a la autonomía reproductiva, derecho a la vida, vida digna, autonomía personal, libre desarrollo, vida privada y el derecho a decidir, a pesar de lo ordenado en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 2, párrafos primero y tercero, y 86, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 4, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo que ésta forma parte del bloque constitucional yucateco, y por tanto, de la misma Constitución Política del Estado de Yucatán.

Y a pesar de lo ordenado por los artículos 4.1, 11, de la Convención Americana sobre Derechos humanos; 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11.1, inciso f); 16.1, inciso e), de

la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) y e); 7, incisos e) y h), y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), toda vez que ésta forma parte del bloque constitucional yucateco, y por tanto, de la misma Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, atribuye al citado Congreso que omitió legislar para adecuar el marco normativo estatal (o la legislación estatal) para respetar y garantizar el acceso al derecho de las mujeres y personas gestantes a la interrupción del embarazo, transgrediendo su derecho a la igualdad jurídica y no discriminación, a pesar de lo ordenado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación al artículo 2, incisos f) y g) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Tales omisiones las reclama la accionante con relación a los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los numerales 389, 390, 391, 392 y 393, todos del Código Penal para el Estado de Yucatán, en el sentido de que la falta de adecuación de esas normas al mandato constitucional y convencional representan una omisión legislativa que impide ejercer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la dignidad humana, derecho a la igualdad jurídica y no discriminación, derecho a la salud (física y mental), derecho a la autonomía reproductiva, derecho a la vida (vida digna, autonomía personal, libre desarrollo, vida privada) y el derecho a decidir.

Aduciendo que tales preceptos representan una omisión legislativa al no haber sido adaptados al mandato constitucional y convencional que protege el derecho a la igualdad y no discriminación por género, el derecho a la salud



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

(física y mental), derecho a la autonomía reproductiva, derecho a la vida, vida digna, autonomía personal, libre desarrollo, vida privada y el derecho a decidir.

1.1. Contenido del requerimiento.

A continuación se exponen en forma medular los principales argumentos que señala la persona jurídica solicitante, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos por no existir precepto legal que obligue a ello.

Se invoca al efecto el Precedente Obligatorio PO.TC.10.012.Constitucional, del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día veintiuno de junio del año dos mil trece, bajo el rubro y texto siguientes:

“SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. *Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”*

En el escrito inicial, presentado el veintinueve de agosto del presente año, la asociación accionante sostiene, en sustancia, lo siguiente:

Que en el estado de Yucatán persiste una legislación que penaliza la interrupción del embarazo o su práctica, de forma **incompatible** con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes de dicha entidad.

Que el 7 de agosto de 2009, por decreto número 220 , publicado en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán, el Congreso del Estado adicionó un tercer párrafo al artículo 1º de la Constitución Estatal para establecer la protección de la vida desde el momento mismo de la fecundación.

Y que mediante decreto número 253, del 30 de marzo de 2000, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Yucatán el Código Penal de esta entidad federativa, del cual destacan los artículos 389, 390, 391, 392, y 393, en cuyo texto, principalmente, se incorporó el tipo penal de aborto.

Que así, persisten un conjunto de normas que a lo largo de los años han endurecido el marco regulatorio que penaliza el aborto y que no están adecuadas a la realidad ni a las necesidades sociales, las cuales transmiten un mensaje estigmatizador de manera general hacia las mujeres como grupo, a las mujeres que no están embarazadas, así como aquellas que lo están, a pesar de que todas son titulares del derecho a la interrupción legal del embarazo y que deberían poder ejercerlo en cualquier momento en que ellas lo decidieran, o al menos en un plazo razonable; que sin embargo, ese derecho se vulnera y se deja de garantizar mientras subsista en el sistema jurídico una legislación que criminalice y estigmatice el aborto, en la forma en que se regula.

Que de acuerdo con el ***** ** ***** (***), ***** ha tenido ** pacientes atendidas en ***** ** ***** para practicarse un aborto, cifras que solo reflejan los procesos formales, que no toman en cuenta los casos clandestinos, pues estos son incalculables, y el hecho de que las mujeres yucatecas se hayan desplazado de su lugar de origen a la ***** ** ***** puede atribuirse a diversos factores, principalmente a la prohibición que existe en el Estado.

La accionante aduce que la criminalización de las mujeres y personas gestantes que recurren al aborto, representa una grave violación a diversos derechos, y esto ya ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ha pronunciado sobre la confrontación constitucional y



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

convencional que las normas que prohíben y sancionan el aborto tienen en relación a derechos constitucional e internacionalmente reconocidos.

Que el ** ** ***** ** **, al resolver el amparo ****/****, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que la interrupción del embarazo forma parte del derecho a la salud de las mujeres, entendida como el derecho al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; que este derecho, a criterio del Máximo tribunal, implica el acceso a los servicios de salud, a la protección misma de la salud y a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

Que el ** ** ***** ** **, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció de manera unánime el derecho fundamental a interrumpir el embarazo (acción de inconstitucionalidad ***/****); dicha sentencia tiene un efecto directo en el estado de *****, pues fueron sus normas penales las que se combatieron ante la Corte; sin embargo, sus efectos son mucho más extensivos, ya que al haberse alcanzado una decisión que supera los ocho votos, el derecho a la interrupción del embarazo se vuelve un criterio obligatorio para todos los jueces y las juezas de México.

Que el ** ** ***** **, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la acción de inconstitucional ***/**** y su acumulada ***/****, concluyó que una disposición constitucional que coloca en el mismo plano a las personas nacidas y a la vida en gestación, con el propósito de equiparar su protección jurídica, trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático.

Es decir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó dos fallos fundamentales en la lucha por los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres y personas gestantes pues en un lapso de dos semanas se reconoció el derecho a la interrupción del embarazo y se estableció que no puede equipararse al embrión o feto, con una persona.

En el ámbito del Estado de Yucatán, la Jueza Tercero de Distrito, al resolver el amparo indirecto ****/****- **, presentado por un grupo de mujeres, en contra de la aprobación, promulgación, orden de publicación y efectos de los artículos 390, 392, y 393 del Código Penal del Estado de Yucatán, con relación al tercer párrafo del ordinal 1º de la Constitución Política de este Estado, determinó, siguiendo los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inconstitucionalidad de dichos preceptos por considerar que violaban los derechos a la igualdad y no discriminación, vida digna, libre desarrollo de la personalidad, salud y derecho a decidir, entre otros.

Que los criterios anteriormente señalados, representan la base interpretativa que sustenta que, al existir una incompatibilidad de las normas que sancionan el aborto con la Constitución y los Tratados Internacionales, subsiste una obligación del Congreso del Estado de adaptar la normatividad constitucional y penal del estado a los estándares de protección que se han derivado de las resoluciones constitucionales y de los criterios internacionales que citó, de tal manera que se haga efectivo el mandato derivado del derecho a la igualdad formal, a la no discriminación por cuestión de género, a la vida, a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad y a decidir; derechos de rango constitucional que ameritan una adecuación en la legislación local, y que al no haberlo hecho, el Congreso ha incurrido en una omisión legislativa.

La accionante informó también que el ** ** ***** ** **, se presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en materia de despenalización del aborto, por parte de la diputada Alejandra Moreno (sic); que dicha iniciativa fue turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del ** ** ***** **, sin que hasta la fecha haya sido dictaminada por la comisión respectiva.

Por otra parte, **con relación a la procedencia de la acción constitucional intentada**, la asociación promovente indica que este tribunal

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

es competente para conocer de la presente acción, y que de manera específica, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, para poder interponer una acción contra omisión legislativa o normativa deben existir dos elementos esenciales:

a) que haya una obligación expresa de la Constitución Yucateca dirigida al Congreso; y b) que la omisión de dicha obligación afecte el debido cumplimiento de la Constitución Estatal.

En lo que atañe al inciso a), la accionante estima que el presente caso debe ser analizado desde una perspectiva jurídica amplia y acorde a los lineamientos de la Constitución Federal y de los Tratados internacionales a lo cual Constitución Yucateca, si bien posee autonomía en su orden interno, está sujeta.

Que ello implica reconocer lo que expresamente está contenido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Estatal: que existe un bloque de constitucionalidad yucateco, que constituye la ley fundamental del Estado de Yucatán, de modo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a hacer valer los derechos reconocidos en ese bloque y adoptar las medidas pertinentes para su respeto, protección, ejercicio y garantía.

Que al respecto, el artículo 1 de la Constitución local establece el bloque constitucional yucateco por medio del cual los derechos humanos reconocidos en dicha constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, son la base constitucional del Estado.

Que dicho artículo también reconoce de manera expresa que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse sino únicamente en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece, y ello es congruente con lo establecido en la Constitución Federal respecto de los límites a la soberanía interna de los estados que conforman nuestro país, específicamente en sus artículos 40 y 41, en los cuales se establece, entre

otras cosas, que las constituciones de los estados *“en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”*.

Que en ese sentido, si bien el Estado de Yucatán goza de soberanía respecto de las demás entidades federativas y posee un régimen interno que debe permanecer libre de cualquier injerencia de los poderes Federales, se encuentra sujeto a las *“estipulaciones del Pacto Federal”*, por lo que ninguna de sus disposiciones a nivel interno puede contravenir lo ordenado por la Constitución Federal ni los Tratados Internacionales, especialmente en materia de derechos humanos.

Sostiene la accionante que de una lectura de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán y de la Constitución Yucateca, en interpretación conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se deduce inevitablemente que las autoridades estatales tiene también obligaciones materialmente constitucionales y no únicamente formalmente constitucionales, debido a la existencia de un bloque constitucional yucateco.

Que en lugar de una lectura positiva, restrictiva y mecánica de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, plantea la demanda de acuerdo a los más altos estándares de interpretación en materia de derechos humanos y de derecho constitucional, señalados y ordenados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando que en interpretación armónica y a la luz del principio pro persona y de supremacía constitucional, resulta evidente que existen distintas obligaciones establecidas en el bloque constitucional yucateco que dirigen la actividad del Congreso del Estado y que debe cumplir aun cuando existe formalmente la legislación pero esta no cumple con las garantías para las cuales fue creada.

Con relación a las obligaciones concretas que aduce han sido incumplidas por el Congreso del Estado de Yucatán, la accionante expone que el artículo 99 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, establece que la

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

acción por omisión legislativa o normativa procede cuando el H. Congreso del Estado de Yucatán u otras autoridades “no expidan alguna disposición de carácter general a que están obligados por mandato expreso de la Constitución Local”.

Que al respecto, el término “disposición” es utilizado como sinónimo de norma o, también, para designar uno de los enunciados lingüísticos en el sentido en cual se articula el texto de un acto jurídico. Así, “disposición” alude a cualquier contenido lingüístico de la ley, por lo que pueden ser el reconocimiento de un derecho subjetivo, una orden, una prohibición o la definición de un concepto. Se refiere a proveer algo.

Sostiene que el término “disposición” significa *“cualquier precepto contenido en una ley o en una regulación jurídica asimilable, constituye una disposición, es decir, un artículo especial o fragmento del mismo como peculiar contenido”* y que cuando al vocablo disposición se le agrega la palabra ‘general’, se hace referencia a un *‘principio rector o conjunto de normas con que los legisladores abordan un institución, antes de que el articulado o desarrollo inmediato se establezcan las singularidad y las excepciones’*, y que bajo esa lógica, deben analizarse obligaciones de las que se desprende el deber de expedir alguna disposición conforme a la definición ya aportada.

En primera instancia, la Constitución Yucateca, concretamente el artículo 2, establece la obligación del Congreso del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

Que dicho artículo también establece de manera expresa, en el párrafo tercero, cualquier prohibición de toda discriminación por género o condiciones de salud; obligación que se le impone al Congreso del Estado debido a las obligaciones establecidas en el párrafo primero de dicho artículo.

Por su parte, el artículo 86 de la Constitución Yucateca, establece en su párrafo primero, que la perspectiva de género, debe ser un eje rector de las políticas públicas del estado, incluyendo por supuesto, del quehacer legislativo, de manera que según la accionante, resulta evidente que existe la

obligación del Congreso del Estado de Yucatán de erradicar normativamente todas las situaciones de discriminación y diferencia que impacten en el derecho a la igualdad sustantiva entre los hombres y las mujeres, así como aquéllas que no garanticen el adecuado derecho a la salud.

Que una de esas situaciones de diferenciación que debe ser corregida legislativamente por el Congreso es aquella derivada de la violencia y estigmatización, consecuencia de la penalización del aborto.

Que esa obligación expresa adquiere mayor relevancia al realizar una interpretación conforme con los artículos 1 y 2 de la Constitución Yucateca, según los cuales los derechos humanos y el principio de no discriminación (incluyendo aquella fundada en el género y las condiciones de salud) deben ser respetados por todas las autoridades de sus competencias, y puesto que la actividad legislativa es la que le compete al Congreso del Estado de Yucatán, al emitir leyes debe garantizar la no discriminación y la igualdad sustantiva de todas las mujeres en la entidad.

Que si bien es cierto que la propia Constitución del Estado establece, en el párrafo tercero del artículo 1º, la protección de la vida desde el momento de la fecundación, también lo es que al declarar la misma constitución estatal, en el párrafo segundo del artículo 1º que todas las normas relativas a derechos humanos se harán de conformidad también con la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales, obliga al Tribunal Constitucional a analizar aquellas omisiones incluso de la propia Constitución local, lo anterior para hacer valer el principio de Supremacía Constitucional.

Considerando aplicable el precedente emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

En esa lógica, sostiene la asociación promovente, si bien es cierto que uno de los preceptos cuya falta de adecuación constituye una de las omisiones reclamadas emana de la propia constitución estatal, lo cierto que es que, bajo el principio de jerarquía constitucional, no existe impedimento para que el Tribunal Constitucional pueda analizar la citada omisión, pues dicho principio ordena ponderar si las normas locales, incluyendo la propia constitución estatal, se encuentra acorde con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

Que el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán no sólo se encuentra facultado para reconocer la existencia de una estructura básica de la Constitución Yucateca, sino que la adopción de esta postura es congruente y una consecuencia lógica e ineludible de lo que ha establecido en su jurisprudencia.

Citando para apoyar su dicho lo establecido en la jurisprudencia de este H. Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, particularmente en la sentencia de **** ** ***** ** ******, dictada en la controversia constitucional en el expediente ***/******.

Que en ese sentido, este Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencialmente que la persona humana (**** ***** ** *******) es el fin último de su existencia, por lo que debe efectivamente servir para salvaguardar el “respeto pleno del orden primario”; concepto que hace referencia a los principios constitucionales en el Estado de Yucatán reconocidos en el bloque constitucional yucateco, por lo que la lectura armónica y garantista aquí ofrecida de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, a la luz del bloque constitucional yucateco (Constitución Yucateca, Constitución Federal y tratados internacionales en materia de derechos humanos), del control de convencionalidad y constitucional y de los Principios Pro Persona y de Supremacía Constitucional, no puede sino ofrecer una conclusión coherente, armonizada y totalmente favorable para la procedencia del presente asunto.

También considera que la estructura básica de la Constitución local no es el único argumento para reconocer que la protección de la vida desde la fecundación establecida en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Yucateca no es impedimento para la procedencia y eventual sentencia favorable a la ocursoante.

Pues, sostiene, además del bloque constitucional yucateco establecido en el artículo 1º de la Constitución Yucateca, los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal establecen que las constituciones de los Estados no pueden ir en contra del Pacto Federal.

Asimismo, el principio Pro persona establecido en el artículo 1º de la citada Constitución Federal establece que en caso de contradicción entre las normas debe adoptarse siempre la norma y/o la interpretación más favorable a la persona humana.

De igual modo, tanto en la Constitución Federal y Tratados Internacionales como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen obligaciones impuestas para ejercer un control de constitucionalidad y de convencionalidad para determinar que, aun estando vigente el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Yucateca, éste es violatorio de derechos humanos y no puede ser alegado para obstruir la procedencia de la presente acción.

Después de destacar lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establecen el principio de igualdad y no discriminación; así como el contexto de los artículos 1.1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; del artículo 2 incisos f) y g), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); del artículo 7, apartado e, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), la accionante resume que de los citados numerales se desprende que existe una obligación para que, sin

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

dilación, los Estados parte de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará tomen medidas de tipo legislativo para reformar, en el primer caso, las leyes que sean discriminatorias en contra de la mujer, y, en el segundo, las que respalden persistencia o tolerancia de la violencia en contra de la mujer.

Que en la CEDAW, incluso hay una obligación específica de derogar las disposiciones penales que constituyan discriminación en contra de la mujer.

Que la importancia y exigibilidad inmediata de los preceptos citados se ilustra, como mecanismo interpretativo, por las consideraciones de la Recomendación General ** del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, relativa al artículo 2 de la CEDAW. Así, el comité establece que este artículo obliga a los Estados Parte a analizar sin dilación la situación de jure y de facto en el que se encuentra las mujeres y a tomar medidas e implementar políticas encaminadas a la erradicación de la discriminación, incluyendo medidas legislativas; para ello, precisa que “*sin dilatación*” se refiere a que las obligaciones previstas en dicho precepto convencional son de naturaleza inmediata.

Que el comité establece que este mandato puede ser violado por acción u omisión; por ejemplo, al no adoptar las medidas legislativas necesarias para lograr la plena realización de los derechos de las mujeres; recalando que respecto al inciso f), el Comité claramente señala que éste obliga a los Estados Parte a otorgar protección legal y derogar las leyes que discriminen contra las mujeres.

Por otro lado, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre las obligaciones que emanan del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, resaltando la obligación de cumplimiento sin dilación; incluso, en el caso de ***** ** ***** **, enfatiza cómo este artículo alcanza a todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa.

Argumenta la accionante que si el Estado mexicano ha ratificado la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, a la luz del derecho internacional, las obligaciones recién señaladas son exigibles de inmediato tanto para la

Federación, como para las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias.

La acción de las entidades federativas es especialmente pertinente en la obligación prevista en el artículo 2, inciso g) de la CEDAW, ya que gozan de competencia para legislar en el aspecto sustantivo de la materia penal.

Una vez que expuso los argumentos anteriores, mismos que desde la perspectiva de la accionante genera la procedencia de la presente acción por omisión, incluso frente a la falta de adecuación del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución del Estado, a partir del análisis y los criterios que se han establecido desde nuestro Más Alto Tribunal, enseguida se refiere a cuáles son los derechos que considera se transgreden al no actualizarse la normativa que mantiene la penalización del aborto y que representa la omisión legislativa que por esta vía se impugna.

Hace mención a que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad *****/***, declaró la invalidez de los artículos 195, 196, y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila, referente al tema del aborto, precisando, entre otra cosas, que las normas punitivas que contienen penalización por interrupción del embarazo, resultan estigmatizantes, destacando un cúmulo de argumentos medulares que sostuvo la Suprema Corte en esa resolución.

La asociación ocursoante también destaca que además de los criterios establecidos al resolver la acción de inconstitucionalidad *****/***, nuestro Máximo Tribunal ha resuelto otros casos en donde ha confirmado los derechos que deben protegerse como mandato para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación relacionados con la necesidad de erradicar las normatividades que criminalizan el aborto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad *****/*** y su acumulada *****/***.

Fue promovida en contra de la fracción I, del artículo 4 Bis A, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que protege la vida desde la concepción y fue fallada en sesión de *** * * ***** * ***, por unanimidad de

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

10 votos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de declarar la invalidez de la porción normativa “desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte”, de la Constitución Política del Estado de ***** (***** *****).

Que el criterio sostenido en esta sentencia es de relevancia pues estableció que no se puede equiparar el embrión o feto con una persona; por lo que una disposición constitucional que coloca en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestión con el propósito de equiparar su protección jurídica, trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático (Párrafos 31 y 32).

Acción de inconstitucionalidad **/**** y su acumulada **/**** (***** *****).

La acción de inconstitucionalidad fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de ***** *****, respectivamente, en contra del artículo 1ª, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de ***** ***** que protegía la vida desde el momento de la concepción.

En sesión de ** ** ***** ** *****, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad con mayoría de 10 votos y declaró la invalidez del artículo 1ª, párrafo segundo, en su porción normativa “Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de ***** ***** (resultando segundo).

La Corte reiteró su criterio en el sentido de que las entidades federativas no tienen competencia para establecer el origen de la vida humana, el concepto de persona y la titularidad de los derechos humanos, pues esto solo puede preverlo la Constitución Federal.

Además, consideró que otorgar el estatus de persona al embrión y que, a partir de ello, se adopten medidas que menoscaben los derechos sexuales y

reproductivos de las mujeres y personas gestantes es inconstitucional. Consecuentemente, puntualizó que la protección de la vida en gestación debe encaminarse a proteger y garantizar, primeramente, los derechos de las mujeres y personas gestantes.

Por otra parte, la promovente señala que en el ámbito internacional, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece la obligación de todas las autoridades de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona sin discriminación alguna; asimismo, que la Convención Americana señala en su artículo 2 la obligación de todas las autoridades de adoptar cualquier medida para garantizar el ejercicio de los derechos humanos a nivel interno, por lo que conforme a tal precepto, existe obligación evidente para que todas las autoridades que conforman el Estado Mexicano (incluyendo al Congreso del Estado de *****) adopte las medidas legislativas necesarias para hacer efectivo de los derechos reconocidos en la Convención Americana.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 2, las obligaciones de garantizar los derechos humanos en condiciones de plena igualdad y, al mismo tiempo, la obligación expresa de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en dicho tratado internacional.

Que el contenido de dicho artículo en sus apartados 1 y 2 es sumamente similar a lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, lo que lleva a un análisis hacia la misma dirección, toda vez que al ordenar a “Cada Estado Parte”, se incluye en éste al Estado Mexicano; asimismo, al ordenar al Estado Mexicano, lo hace a cada una de sus autoridades y poderes respecto del ámbito de sus competencias.

En virtud de que se establece que, en caso de que *“no estuviesen ya garantizados (los derechos reconocidos en el Pacto) por disposiciones legislativas”*, debe adoptarse *“las medidas oportunas para dictar las*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

disposiciones legislativas (...) que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos”.

Después de citar el contenido del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la accionante manifiesta que la obligación de legislar, sobre todo en materia de erradicar las situaciones que perpetúan las discriminación y violencia contra la mujer, se hace todavía más patente al tenor de lo establecido por los incisos f) y g) del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y los numerales 7 primer párrafo y apartado e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), mismos que ya han sido citados líneas arriba.

Que partiendo de lo establecido por las cuatro normas internacionales arriba citadas, se obtiene que ya diversos organismos internacionales de protección de los derechos humanos que interpretan el contenido de los Tratados Internacionales, han desarrollado una orientación clara sobre la necesidad de despenalizar el aborto y han puesto énfasis en que el acceso al aborto es un asunto de derechos humanos, por lo que, en ese sentido, asegurar el acceso a estos servicios de conformidad con los estándares establecidos en la materia, es parte de las obligaciones del Estado para eliminar la discriminación en contra de las mujeres y garantizar su derecho a la salud, así como a otros derechos humanos.

Que por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – órgano de personas expertas independientes que supervisa la aplicación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer- ha realizado diversas recomendaciones a raíz de casos que se han suscitado, entre los que se encuentran los siguientes:

Recomendación general **, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número **,

*****/**/**/, de ** ** *****, indica lo siguiente:

La tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto, sin riesgo, y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo, entre otros, son formas de violencia por razón de género, que según las circunstancias, pueden construir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Recomendación general **, sobre el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “La mujer y la salud”, en la que se estableció que:

En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos.

Observaciones finales al ** informe periódico sobre México de ** ** *****, en materia de derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la violencia en su contra, de cuyo contenido se advierte:

Existe preocupación sobre las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos- órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes- en el “EXAMEN DE LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 40 DEL PACTO” ***/**/**/**/, ** * ** ***** ** *****, expresó su preocupación por la legislación restrictiva del aborto y recomendó que:

El Estado parte deberá revisar su legislación de forma que la misma ayude efectivamente a las mujeres a evitar embarazo no deseados y que éstas no tengan que recurrir a abortos clandestinos que podrían poner en peligro sus vidas.

Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general **, */*.**/****/, *****, del ** ** ***** *****, señalo la

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

necesidad de que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva; y que resulta importante adoptar medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a la mujer contra las prácticas y normas culturales tradicionales perniciosas que le deniegan sus derechos genésicos.

La accionante razona que de lo anteriormente expuesto, se deriva que existe una clara obligación del Congreso del Estado, un mandato de hacer, de homologar las normas locales a los propios estándares establecidos por el bloque de constitucionalidad y convencionalidad derivado el artículo 1º de la Constitución local ya interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de modificar aquellas normas que representen una discriminación hacia la mujeres, en virtud de que:

- A) La Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), al establecer la obligación de adoptar disposiciones de derechos interno, entre ellas las de carácter legislativo, está estableciendo un claro mandato para todos los agentes del Estado mexicano, incluyendo desde luego a los poderes legislativos estatales y el federal, en el sentido de homologar su normatividad y políticas públicas a los estándares de protección emanados de los Tratados Internacionales y de aquellos órganos que los interpretan. Que de manera específica las últimas dos convenciones establecen la obligación de realizar las modificaciones legislativas necesarias para erradicar la discriminación y violencia en contra de la mujer; reiterándose que tanto Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la

Mujer, como el Comité de Derechos Humanos y el de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, han establecido recomendaciones generales y dirigidas al Estado mexicano, en el sentido de establecer que la persistencia de legislaciones que sancionan el aborto, representan expresiones de violencia que deben ser erradicadas.

Este mandato, al tenor de lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Yucatán que establece el bloque constitucional yucateco, obliga al Congreso del Estado a legislar el sentido de lo señalado por esos organismos internacionales, pues sus recomendaciones representan una interpretación del contenido de los Tratados Internacionales a los que el Estado mexicano, y en el caso específico, las autoridades del Estado de Yucatán, se han obligado a cumplir.

B) Porque existe un mandato expreso tanto de la Constitución del Estado, como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de legislar para erradicar aquellas situaciones de violencia y discriminación que subsisten en perjuicio de las mujeres y personas gestantes, pues, aduce la accionante, como ya lo interpretó Nuestro Máximo Tribunal a partir de las resoluciones arriba referenciadas, la persistencia de normas que penalizan el aborto, representan una forma de discriminación y violencia en razón de género, puesto que refuerzan los estereotipos y generan una jerarquización social de supuesto orden biológico que tienen un impacto frontal y directo con la libertad reproductiva de la mujer y las personas con capacidad de gestar de decidir ser o no madre, se afecta trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus intimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

maternidad como destino obligatorio- que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar.

En ese sentido, el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, al establecer en su primer párrafo que se institucionaliza la perspectiva de género, como principio rector en la legislación, políticas y en general en el quehacer del Estado, se obliga justamente, a realizar todas aquellas acciones, incluyendo las de orden legislativo, para generar condiciones de igualdad; situación que incluye, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad ***** /******, la eliminación de los estereotipos que pueden asignarse a la mujer (o a las personas con capacidad de gestar) con relación a su disfrute del derecho a la sexualidad; relatando la accionante los extractos de dicho fallo que desde su panorama, refuerzan sus argumentos (párrafos 90, 91 y 92 de la decisión en cita).

Por ello, manifiesta la ocursoante, partiendo del bloque de Constitucionalidad establecido en la Constitución Estatal, es evidente que: **I)** existe una obligación de legislar con perspectiva de género para garantizar la igualdad forma y sustantiva de las mujeres; **II)** la erradicación de las normas que criminalizan el aborto es una vía de generar condiciones de igualdad, erradicar la discriminación por género y garantizar la vida digna y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres (y personas gestantes); y **III)** en consecuencia, existe un mandato directo a las y los legisladores, tanto de la Constitución Estatal como de la Federal, de erradicar las normas que criminalizan el aborto con el objetivo de garantizar el ejercicio de la igualdad formal y material entre hombres y mujeres y erradicar las

condiciones de discriminación que subsisten en perjuicio de estas últimas, mecanismo para hacer efectiva la perspectiva de género.

Ese mandato de legislar, según la accionante, se encuentra implícito en el análisis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada sentencia derivada de la acción de inconstitucionalidad ~~***~~/~~****~~, citando el contenido del segmento 269 de la resolución citada, para sustentar su argumento.

C) Puntualiza la accionante que, como lo ha señalado la Suprema Corte en las sentencias derivadas de las acciones de inconstitucionalidad arriba citadas, la erradicación de las normas que criminalizan el aborto, son obligaciones para hacer efectivos no solo los derechos a la igualdad y no discriminación por razón de género, sino también a la dignidad humana, derecho a la salud (física y mental), derecho a la autonomía reproductiva, derecho a la vida, vida digna, autonomía personal, libre desarrollo de la personalidad, vida privada y el derecho a decidir, todos ellos derivados de la interpretación que el Máximo Tribunal ha realizado de los artículos 1ª, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 4, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que por tal razón y al ser preceptos de orden constitucional, que forman parte del bloque de constitucionalidad yucateco, obligan a las autoridades estatales, incluyendo al poder legislativo, a realizar las reformas legislativas pertinentes para que esos derechos constitucionales sean efectivos en el orden de las entidades federativas.

Para ilustrar que esta obligación de legislar para erradicar aquellas normas que criminalizan el aborto es genérica y aplica para todos los órganos legislativos, la accionante citó el contenido de la tesis aislada, emitida recientemente por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, de título: “ABORTO. EL ARTÍCULO 332

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE SANCIONA PENALMENTE A LA MUJER QUE DECIDE VOLUNTARIAMENTE PRACTICÁRSELO EN LA PRIMERA ETAPA DE GESTACIÓN ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTENER UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA DE DISCRIMINACIÓN BASADA EN EL GÉNERO, QUE LIMITA SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.”.

Insiste en que este H. Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán ha establecido jurisprudencialmente que la persona humana (** ***** ** *****) es el fin último de su existencia, por lo que debe efectivamente servir para salvaguardar el “respeto pleno del orden primario”; que en ese contexto, el “orden primario” hace referencia los principios constitucionales en el Estado de Yucatán reconocidos en el bloque constitucional yucateco, por lo que la lectura armónica y garantista ofrecida de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, a la luz del bloque constitucional yucateco, del control de convencionalidad y constitucionalidad y de los Principios Pro Persona, Supremacía Constitucional y del Efecto Útil, no puede sino ofrecer una conclusión coherente, armonizada y totalmente favorable para la procedencia del presente asunto.

Que en ese sentido, hay que remitirse a los criterios de interpretación que establece el artículo 6 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

Que la Constitución Yucateca no es únicamente el texto directo de la misma, sino aquél que corresponde a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales (bloque constitucional yucateco), y así lo ordena el artículo 1º de la Constitución Yucateca, según el cual *“todos los habitantes del Estado de Yucatán, gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las derivadas de los Acuerdos o Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y las establecidas en la Constitución Yucateca.”*; por tanto, la “estricta observancia y exacto cumplimiento de la Constitución Local” es igual a la estricta observancia y

exacto cumplimiento de la Constitución Federal, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como las interpretaciones que, a nivel nacional e internacional, se han derivado de los preceptos que garantizan los derechos a la igualdad y no discriminación.

En esa tesitura, ante las *“dudas que surjan en cuanto al sentido de sus preceptos (de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán) deberán aclararse de manera que (...) se logre el irrestricto respeto de la Constitución Local”*; lo que es igual a que deberán aclararse de manera que se logre el irrestricto respeto de la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como todos los demás tratados internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que conforman el bloque constitucional yucateco.

Enseguida, la accionante añade que es imprescindible para el presente asunto reconocer el alcance del concepto de “omisión legislativa”, toda vez que existen dos tipos: las que implican la omisión genérica de emitir un ordenamiento y las que implica la omisión en incluir todos los elementos necesarios para que dicho ordenamiento sea eficaz y materialmente válido.

Razona que la omisión legislativa o normativa en el marco jurídico del Estado de Yucatán, puede presentarse como omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio (es decir, cuando el Poder Legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho) o como omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio (cuando el Poder Legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente).

Que desde esa perspectiva, el reconocimiento de los dos tipos de omisiones legislativas (la absoluta o la relativa) acarrea igual responsabilidad para la autoridad legislativa que incurra en ella, toda vez que, con

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

independencia de qué tipo de omisión sea, se trata de un incumplimiento de sus responsabilidades. Lo anterior concuerda con lo establecido ya por el pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional ****/****.

Que el Estado de Yucatán, como entidad miembro de la Federación no queda excluido de esta regla, pues existe una obligación por parte de legislador para modificar aquellas normas jurídicas que mantienen situaciones de desigualdad y discriminación, con el objetivo de brindar protección, en este caso, a las mujeres (y personas gestantes); asimismo, existe la obligación por parte del legislador local de atender la realidad social que expone a las mujeres, que por cualquier razón decidan interrumpir su embarazo, a la estigmatización, la exclusión y los riesgos a la salud, como una forma de erradicar las desigualdades, lo cual implica una obligación de hacer; es decir, de crear o modificar las leyes que sean necesarias para alcanzar dicho objetivo.

Que sin embargo, el Congreso de Yucatán ha incurrido en responsabilidad faltando a la obligación que le impone la Constitución en los términos descritos a lo largo de esta acción en virtud de que no ha modificado las normas jurídicas que criminalizan el aborto; por lo que su omisión en el cumplimiento de la obligación repercute de manera negativa en el derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación y una vida libre de violencia, toda vez que en Yucatán no existen las garantías necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental que tienen las mujeres al libre desarrollo de la personalidad, salud sexual y reproductiva e igualdad, entre otras, para recibir protección jurídica del Estado.

Por otra parte, en lo que atañe al tema de la accionante relacionado con el requisito de que **la omisión de la obligación de legislar afecte el debido cumplimiento de la Constitución Estatal** (que marcó como punto B, visible a partir de la página 22 del escrito inicial), expone que:

Debido a su inherente relación, parte del análisis de este requisito de procedencia había sido abordado anteriormente, en la medida en que había explicado las afectaciones a los derechos que ocasiona el hecho de mantener las normas que criminalizan la interrupción del embarazo, lo cual sin duda explica, al mismo tiempo, por qué se impide el efectivo cumplimiento de la Constitución Yucateca.

Y profundizando ese análisis, expresa que es preciso auxiliarse de la sentencia de fecha ** ** ***** ** **, relativa al juicio de amparo ****/****_**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Cuarto Circuito, con sede en el Estado de Yucatán, pues en ella la Jueza Tercero de Distrito hace un análisis sobre la constitucionalidad de los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y de los artículos 389, 390, 391, 392, y 393, del Código Penal para el Estado de Yucatán, cuya falta de adecuación por parte del Congreso del Estado representan la omisión legislativa que por esta vía se reclama.

La accionante resalta en su escrito la ponderación entre los citados numerales y la Constitución Federal que hizo la juzgadora de amparo (fojas 101 a 108 de la citada resolución).

Indica que a partir de esa reflexión, la jueza federal declaró la inconstitucionalidad de los artículos 390, 392 y 393 el Código Penal del Estado de Yucatán, en relación con el tercer párrafo del ordinal 1º de la Constitución Política de esta Entidad.

Agrega la ocursoante que si bien es cierto que lo ordenado por la Jueza Tercero de Distrito en dicho amparo no obliga al legislador a modificar la norma, pues no fue lo que se reclamó, y en consecuencia, se trata de una declaratoria de inconstitucionalidad, sin embargo, la reflexión a la que arriba, producto del análisis comparado de los artículos cuya falta de modificación constituyen la omisión legislativa que se reclama, la hace al tenor de lo establecido por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad

****/****.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Que en consecuencia, era evidente que los preceptos establecidos tanto en la Constitución del Estado, como en el Código Penal de esta Entidad, que criminalizan el aborto, representan una omisión legislativa pues su permanencia evita el mandato constitucional derivado de los artículos 1, 2, y 86 de la Constitución, en relación con los numerales 1 y 4 de la Constitución Federal que obligan a legislar con perspectiva de género para garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, así como erradicar las violencias por cuestiones de género.

Abunda en que el análisis de la Juzgadora, es útil para reforzar que, al declarar la inconstitucionalidad de los artículos 390, 392 y 393 del Código Penal de Estado de Yucatán, en relación con el tercer párrafo del ordinal 1º de la Constitución Política local, se evidencia una falta de acción por parte del legislativo, quien ha omitido adecuar dichas normatividades para hacerlas compatibles con el mandato de erradicar la violencia y discriminación por cuestión de género.

Retoma lo que afirmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la multicitada sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad *****/***, en el fragmento 269 de dicha resolución, para argumentar que resulta obvio que la confrontación de los artículos 90, 392, y 393 del Código Penal del Estado de Yucatán, y del tercer párrafo del ordinal 1º de la Constitución Política del Estado de Yucatán, con lo establecido por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del bloque de constitucionalidad yucateco, evidencia una clara omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Yucatán.

Que el incumplimiento de la Constitución Yucateca se da en virtud de que la omisión genera un obstáculo para el libre ejercicio de los derechos reconocidos en ella, convirtiendo en retórica e ilusión lo establecido en sus artículos 1º, 2 y 86 de la citada constitución estatal, y 1º y 4º de la Constitución Federal, al restringir el derecho de las mujeres a una vida digna, el libre

desarrollo de su personalidad, a una vida libre de violencia y a la igualdad y no discriminación.

La accionante alega que esto es porque existe un mandato expreso de la Constitución del Estado, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de legislar para erradicar aquellas situaciones de violencia y discriminación que subsisten en perjuicio de las mujeres y personas gestantes, y que como ya lo interpretó nuestro Máximo Tribunal a partir de las resoluciones arriba referenciadas, la persistencia de normas que penalizan el aborto, representan una forma de discriminación y violencia en razón de género, puesto que refuerzan los estereotipos y generan una jerarquización social de supuesto orden biológico que tiene un impacto frontal y directo con la libertad reproductiva de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de decidir ser o no madre, se afecta trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad, al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la maternidad como destino obligatorio- que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, de condición de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar.

Que en ese sentido, el artículo 86 de la Constitución local, al establecer en su primer párrafo que se institucionaliza la perspectiva de género, como principio rector en la legislación, políticas y en general en el quehacer del Estado, se obliga justamente, a realizar todas aquellas acciones, incluyendo las de orden legislativo, para generar condiciones de igualdad, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad

/*.

Que por tanto, partiendo del bloque de constitucionalidad establecido en la Constitución estatal, es evidente que: **a)** existe una obligación de legislar con perspectiva de género para garantizar la igualdad formal y sustantiva de las

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

mujeres; **b)** la erradicación de las normas que criminalizan el aborto es una vía de generar condiciones de igualdad, erradicar la discriminación por género y garantizar la vida digna y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres (y personas gestantes), y **c)** en consecuencia, existe un mandato directo a las y los legisladores, tanto de la Constitución Estatal como de la Federal, de erradicar las normas que criminalizan el aborto con el objetivo de garantizar el ejercicio de la igualdad formal y material entre hombres y mujeres y erradicar las condiciones de discriminación que subsiste en perjuicio de estas últimas, mecanismo para hacer efectiva la perspectiva de género, mandato que, al no ser cumplido genera una omisión legislativa evidente.

A manera de síntesis, aduce que la omisión legislativa que se reclama, al hacer que subsista la criminalización del aborto, causa discriminación, perjuicio y una afectación a las mujeres, toda vez que:

- a) Impiden y sancionan que la interrupción del embarazo sea en la primera etapa de gestación.
- b) No establece una temporalidad o plazo adecuado y viable por el cual se permite realizar un aborto, de forma compatible con el derecho a la salud.
- c) Penalizan al personal médico, cirujanos (as), parteras, enfermeras o practicantes por realizar un aborto.
- d) Su permanencia, *per se*, es discriminatoria pues impide tanto el ejercicio de un derecho a partir de una restricción basada en una categoría sospechosa, como el acceso a servicios seguros de salud que solamente requieren las mujeres o personas gestantes. Además, las normas indican que de abortar (en ejercicio de ese derecho), serán sancionadas penalmente.
- e) Prevén supuestos “no sancionables” que reafirman la idea de ver el aborto como una conducta delictiva y como supuestos condicionantes para que las mujeres y personas gestantes puedan acceder de manera libre a la interrupción del embarazo.

f) Impiden el ejercicio del derecho al libre desarrollo a la personalidad.

Se trata, entonces de una violación al derecho de proteger los derechos humanos, entendido como el derecho de no obstaculizar el ejercicio de éstos, pero además de una violación a la obligación de proteger (no obstaculizar) los derechos humanos en el ámbito de su competencia (al legislar), el H. Congreso del Estado de Yucatán incurre en una omisión legislativa, respecto a la cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al resolver la controversia constitucional ****/****.

Que con los elementos ya desarrollados, no puede sino concluirse que tanto los artículos 1º, párrafos primero y segundo; 2º, párrafos primero y tercero, y 86, párrafo primero, de la Constitución política del Estado de Yucatán, como los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 4º, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un mandato expreso de legislar, que al ser incumplido por parte del legislador ordinario se actualiza la figura de omisión legislativa relativa de una competencia de ejercicio obligatorio: el legislador local tiene la obligación de establecer medidas para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación por género, lo hace de manera deficiente, por lo que sobre el particular debe pronunciarse este Tribunal.

Que debe retomarse, en este punto, el contenido del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (tratado internacional que forma parte del bloque constitucional yucateco y que, por ende, es capaz de ordenar en materia legislativa) el cual establece, básicamente que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Obteniendo la accionante, como una conclusión general, que es evidente que no se cumple la Constitución Yucateca en virtud de que no se garantizan los derechos humanos reconocidos en ella, convirtiendo su reconocimiento en retórica y en disposiciones ilusorias inaplicables en la realidad social y jurídica

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

del Estado; asimismo, que existe un estado de cosas inconstitucional, debido a la omisión legislativa que vulnera los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes.

Refiere la accionante el concepto relativo al estado de cosas inconstitucional, que ya ha sido abordado en distintos países por las Cortes Constitucionales, y sostiene que este Tribunal se encuentra facultado para reconocer por vía jurisprudencial esa figura, declarando que, desde su punto de vista, actualmente existe tal estado de cosas en Yucatán.

La requirente expresa que el artículo 2 del Pacto de San José impone la obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno conforme a la Convención Americana, por lo que, en caso de que los derechos reconocidos en dicho tratado no estuvieren garantizados por la legislación, deben adoptarse las medidas legislativas que fueran necesarias; que dicho precepto no habla de una obligación de crear legislación o normas, sino de adoptar “medidas legislativas” para “garantizar” los derechos, por lo que la obligación no se agota en la mera emisión de leyes, sino que éstas deben verdaderamente garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

Que la obligación expresa dirigida al Congreso del Estado de Yucatán que hace la Convención Americana respecto del deber de adoptar medidas legislativas para proteger los derechos es, per se, una obligación constitucional, toda vez que dicho tratado forma parte de la Constitución Yucateca; por tanto, dicha obligación contenida en el Pacto de San José no se limita, en voz de la Corte Interamericana, a que se emita formalmente una ley, sino que esta sea verdaderamente un mecanismo para garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos y que no debe impedir el ejercicio de éstos. Lo anterior es traducido como el principio de efecto útil (o principio de Effet Utile) que debe tener la legislación y la normatividad, respeto del cual también se ha pronunciado la Corte Interamericana, citando casos resueltos por ésta con relación al tema.

Recalcando que el principio de efecto útil del artículo 2 de la Convención Americana obliga a interpretar y entender el artículo 99 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán a la luz de dicho principio, toda vez que el objeto y fin último de la acción por omisión legislativa y normativa es “restaurar la regularidad constitucional violentada”.

Que bajo esa tesitura, ha quedado expuesto y demostrado que el incumplimiento de la obligación por parte del H. Congreso del Estado de Yucatán de respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, vida digna, no violencia, salud sexual y reproductiva de las mujeres al momento de legislar impide el efectivo cumplimiento de la Constitución Yucateca; y de ese contexto deviene la urgencia de “restaurar la regularidad constitucional violentada”.

1.2. Poder u órgano responsable de expedir la disposición de carácter general omitida y su domicilio.

La requirente en este sentido señala al Honorable Congreso del Estado de Yucatán como requerido, siendo que éste es de domicilio conocido en esta ciudad de Mérida, Yucatán.

1.3. La norma general cuya expedición se reclama y el precepto constitucional o legal que dispuso su expedición.

Se reclama la omisión de legislar en el sentido de proteger el derecho de las mujeres y personas gestantes a la dignidad humana, derecho a la igualdad jurídica y no discriminación, derecho a la salud (física y mental), derecho a la autonomía reproductiva, derecho a la vida, vida digna, autonomía personal, libre desarrollo, vida privada y el derecho a decidir, a pesar de lo ordenado en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 2, párrafos primero y tercero, y 86, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 4, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo que ésta forma parte del bloque constitucional yucateco, y por tanto, de la misma Constitución Política del Estado de Yucatán.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Y a pesar de lo ordenado por los artículos 4.1, 11, de la Convención Americana sobre Derechos humanos; 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11.1, inciso f); 16.1, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) y e); 7, incisos e) y h), y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), toda vez que ésta forma parte del bloque constitucional yucateco, y por tanto, de la misma Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, atribuye al citado Congreso que omitió legislar para adecuar el marco normativo estatal (o la legislación estatal) para respetar y garantizar el acceso al derecho de las mujeres y personas gestantes a la interrupción del embarazo, transgrediendo su derecho a la igualdad jurídica y no discriminación, a pesar de lo ordenado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación al artículo 2, incisos f) y g) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

1.4. Los preceptos constitucionales que la parte requirente estima violados.

La requirente reclama las omisiones que especifica en su escrito, con relación a los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los numerales 389, 390, 391, 392 y 393, todos del Código Penal para el Estado de Yucatán, los cuales considera transgreden los artículos 1, párrafos primero y segundo; 2, párrafos primero y tercero, y 86, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 4, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo que ésta forma parte del

bloque constitucional yucateco, y por tanto, de la misma Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, señala como transgredidos los artículos 4.1, 11, de la Convención Americana sobre Derechos humanos; 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11.1, inciso f); 16.1, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, inciso c), 3, 4, incisos a), b), c) y e); 7, incisos e) y h), y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), pues alega que ésta forma parte del bloque constitucional yucateco, y por tanto, de la misma Constitución Política del Estado de Yucatán.

1.5. Informe del requerido en el que indique que ha sido expedida la norma omitida, o bien, exponga las razones y fundamentos por los cuales considere que la falta de expedición de tal disposición general no afecta el debido cumplimiento de la Constitución local, ni impide su eficacia.

Mediante auto de fecha ***** ** ***** ** *** *** *******, se tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe correspondiente, remitido por el Congreso del Estado de Yucatán, por conducto del Diputado Erik José Rihani González, Presidente de la Mesa Directiva. Al efecto, señaló, en síntesis lo siguiente:

Que considera infundados todos los argumentos esgrimidos por la accionante, exponiendo como argumentos esenciales que existen dos hipótesis jurídicas para que pueda actualizarse la figura de acción por omisión legislativa o normativa local, siendo ellas:

1. Que exista una obligación por parte de la Constitución del Estado así como de las leyes locales para emitir una determinada norma; y,
2. Que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la Constitución Estatal.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Y con relación a la primera hipótesis, destaca que la omisión legislativa o normativa en el marco jurídico del Estado de Yucatán, pueden presentarse como omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, que se presenta cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho, o como omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente, sustentando tales afirmaciones en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.”

Aduce que en ninguna parte de los preceptos que los requirentes consideraron transgredidos establece, dispone, mandata, ordena u obliga al Congreso a expedir, incorporar o realizar alguna reforma relacionada con el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 389, 390, 391, 392 y 393, del Código Penal del Estado de Yucatán, o alguna otra ley secundaria de marco jurídico yucateco.

Por lo que en consecuencia, al ser la omisión legislativa un medio de control constitucional en el Estado de Yucatán que procede cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho o cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de una manera incompleta o deficiente, resulta notoriamente inexistente alguna omisión legislativa que permita la promoción del mecanismo de control constitucional denominado acción contra la omisión legislativa o normativa.

Apoyando sus argumentos en el precedente de este Tribunal Constitucional de la acción por omisión **/*****, y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, con el título: “ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.”

Que en cuanto a la hipótesis de que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la Constitución Estatal así como la Federal, tal como la quejosa pretende hacer creer a este Tribunal Constitucional, para el supuesto de que la falta de derogación o expedición de las normas que reclama la quejosa y que el Congreso del Estado de Yucatán esté obligado por mandato de la propia Constitución Federal, o bien, por mandato de las leyes, a realizar la incorporación de que se duele y no lo hubiere hecho la autoridad competente, es claro que aun así, para que proceda este mecanismo de control constitucional, también tendría que actualizarse la hipótesis de que dicha omisión deberá afectar el debido cumplimiento o impida la eficacia de la Constitución de la Entidad, lo que evidentemente no acontece ni se circunscribe al acto que pretende la asociación promovente, por lo que resulta notoriamente inexistente la omisión reclamada.

Que derivado de la exposición de motivos de la creación del mecanismo de control constitucional invocado por la accionante, se aprecia que la acción por omisión legislativa se establece como un procedimiento que tiene por objeto evitar vacíos legales que afecten el eficaz cumplimiento de la Constitución local o que pongan en riesgo la preservación del Estado Constitucional de Derecho; por tanto, que al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, y en algún otro ordenamiento local, así como por las consideraciones anteriores, se desprende la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 29, relacionado con el diverso 99, y el primer párrafo del artículo 104, todos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, y que por ello, procede el sobreseimiento de conformidad con lo que dispone el artículo 30 de la citada Ley de Justicia Constitucional, en sus fracciones II y III.

Aduce el representante del órgano legislativo local, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

****/****, validó el contenido y el alcance de la acción por omisión legislativa establecida en la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Yucatán, determinando la validez y legalidad de lo antes mencionado.

Hace referencia a que, en el caso particular, los actores reclaman:

“estas omisiones se reclaman en relación a los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 389, 390, 391, 392 y 393, del Código Penal para el Estado de Yucatán en el sentido de que la falta de adecuación de esas normas al mandato constitucional y convencional representan una comisión legislativa que impide ejercer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la dignidad humana, derecho a la igualdad jurídica y no discriminación, derecho a la salud (física y mental), derecho a la autonomía reproductiva, derecho a la vida (vida digna, autonomía personal, libre desarrollo, vida privada) y el derecho a decidir.”

Con relación a ello argumenta que el Estado legitima su actuación observando la ley en su exacta aplicación, creando una estabilidad en el sistema jurídico y político a través de los procedimientos formales e institucionales que las normas prescriben; que sin embargo, ningún derecho es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados; en estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a sus ejercicios encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera, reforzando su argumento en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “DERECHOS CONSTITUCIONALES. LA VINCULACIÓN DE SUS LÍMITES EN EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN UNA NORMA SECUNDARIA.”

Por otra parte, el representante legislativo sostiene que el principio de igualdad y su regla específica de no discriminación establecida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen derechos públicos subjetivos que garantizan el mismo trato a todos los seres humanos en cuanto tales y el no ser discriminados injustificadamente, entre otras, por razón de sexo y, por tanto, implica para el legislador el deber de ajustarse a estos principios y de no hacer distinciones injustificadas, y para apoyar su criterio cita la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: “IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.”

Respecto a los tratados internacionales que menciona la accionante, el representante legislativo considera que sólo se pronuncia de manera genérica de los derechos fundamentales de igualdad y de discriminación, sin tener situaciones concretas para el caso específico, y que se trata de tópicos de naturaleza especial diferente a lo que por esta vía hoy se trata de invalidar.

Asimismo, manifiesta que previamente, se presentaron requerimientos de acción contra la omisión legislativa o normativa local en contra del Congreso del Estado de Yucatán, mismos que se radicaron con los números **/***** y **/*****, en las que se resolvió sobreseer las mencionadas acciones, con fundamento en el artículo 29 fracción VIII y último párrafo del mismo, en relación con los diversos 99 a contrario sensu y 104 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, básicamente al haber considerado este Tribunal que no existía una obligación expresa, contenida en la Constitución Yucateca, o en la legislación ordinaria de esta entidad federativa, dirigida al H. Congreso del Estado para que éste creara una norma que contemplara que el matrimonio y el concubinato puedan verificarse entre personas del mismo sexo; es decir, que el planteamiento versó precisamente sobre la existencia expresa de un mandamiento contenido en la Constitución Yucateca, en el sentido reclamado, siendo tal y como acontece en el presente asunto.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Que después, inconforme con la mencionada resolución, las accionantes solicitaron el amparo y protección de la justicia federal contra la sentencia definitiva relativa a la acción contra la omisión legislativa o normativa local */****, resuelta por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán.

Que posteriormente, el Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos, resolvió en el expediente ***/**** no amparar ni proteger a las quejas, respecto del acto que reclamaron del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, consistente en la sentencia de * * * **** * * ****, dictada en el referido expediente */****, debido a que no existe alguna obligación y/o mandato constitucional para que el órgano legislativo expidiera o modificara la legislación que se reclamó.

Luego, las quejas en esa acción, por conducto de su representante legal, interpusieron recurso de revisión contra la resolución dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, mismo que se registró bajo el número ****/****, mismo que desechó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando firme la resolución recurrida.

Para resolver lo anterior, aduce el representante del Congreso local, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se apoyó en diversos criterios emitidos por nuestro más Alto Tribunal, en los que señalan que los mecanismos de protección de los derechos previstos en las constituciones de las entidades federativas no pueden ocuparse de violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal o en tratados internacionales, y en ese aspecto refirió la tesis aislada de rubro: “TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

En su conclusión, el legislador informante señala que de conformidad con los criterios de este Tribunal Constitucional anteriormente señalados en

las acciones por omisión legislativa */**** y */****, y considerando que la omisión legislativa local se actualiza únicamente cuando no se cumpla lo ordenado expresamente por la Constitución local para legislar en determinado sentido, se observa que en ninguna parte de las disposiciones constitucionales y convencionales a los que hace referencia la requirente se obliga al Congreso del Estado a legislar al respecto, y menos sobre alguna reforma a la Constitución Estatal y al Código Penal del Estado de Yucatán, en los temas antes abordados, por lo que le parece evidente que no se cumple con el requisito esencial plasmado en la propia Carta Magna Local para su procedencia; que por tanto, al no actualizarse las hipótesis que contempla la acción por omisión legislativa o normativa, se estima que debe desecharse la misma por notoriamente improcedente o en su caso desestimarla por la inexistencia de la omisión legislativa reclamada.

1.6. Vista al Fiscal General del Estado de Yucatán.

El Maestro en Derecho Juan Manuel León León, en su carácter de Fiscal General del Estado de Yucatán, contestó la vista que se le diera del requerimiento en cuestión, mediante su correspondiente pedimento, el cual fue agregado al expediente en el proveído de ***** ** ***** ** *** **
*****.

1.7. Alegatos y cierre de la instrucción.

Por auto de fecha *** ** ***** ** *** ** ***** , el Magistrado Instructor, procedió a poner los autos a la vista de las partes, por el plazo de cinco días hábiles, para que formularan alegatos.

Amicus Curiae. Durante la tramitación del presente asunto se recibieron, a título de Amicus curiae, la copia digitalizada suscrita por integrantes del ***** ***** ***** ** ***** *****_***** y de la ***
***** ** ***** ***** , el original de documento suscrito por el licenciado ***
*** ***** , quien se ostenta defensor de derechos humanos e integrante de la plataforma “*****”, así como el escrito signado por ***** *****
***** , en su calidad de representante legal y tesorero de la asociación civil

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

“***** ***** *****”; por lo anterior, dada la trascendencia del presente asunto, este Tribunal Constitucional tiene por recibidos dichos Amicus Curiae, pero sin que tengan carácter vinculante para el mismo.

Mediante acuerdo de fecha ***** ** ***** ** *** ***, se tuvo al H. Congreso del Estado de Yucatán y a la asociación civil accionante, por conducto de su representante legal ***** ***** ***** *****, formulando en tiempo sus alegatos, a través de sus respectivos escritos.

En el mismo auto, se estableció que se daba por concluido el trámite del mecanismo que nos ocupa, y con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se determinó que dentro del plazo de quince días hábiles, el Magistrado Instructor sometiera a la consideración del Pleno del Tribunal Constitucional el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado resulta competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, fracción III, de la Constitución Política; 34, fracción III y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 5, fracción III y 99 de la Ley de Justicia Constitucional, todas del Estado de Yucatán; en virtud de que se trata de una acción contra la Omisión Legislativa o Normativa que se plantea en contra del Congreso del Estado por su omisión de legislar en el sentido de proteger el derecho de las mujeres y personas gestantes a la dignidad humana, derecho a la igualdad jurídica y no discriminación, derecho a la salud (física y mental), derecho a la autonomía reproductiva, derecho a la vida, vida digna, autonomía personal, libre desarrollo, vida privada y el derecho a decidir, lo que desde la perspectiva de la accionante es contrario al mandato constitucional y convencional que protege tales derechos.

SEGUNDO. Oportunidad. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede a analizar si la demanda fue promovida en tiempo.

Para determinar el plazo para la presentación del requerimiento debe estarse al párrafo segundo del artículo 101 de la Ley de Justicia Constitucional local, que establece lo siguiente:

"Artículo 101.-... En caso de que la Constitución Local o las leyes no establezcan plazo alguno para la expedición de la disposición general, la acción puede ser promovida en cualquier tiempo..."

De lo anterior se desprende que en el presente caso el requerimiento puede ser instado en cualquier momento, toda vez que no se advierte que se hubiese establecido un plazo para legislar sobre la materia objeto de análisis del presente mecanismo de control constitucional; de ahí que la presentación de la Omisión Legislativa 01/2023, el día ******* ** ***** ** *** ** *******, fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de las partes. A continuación se procede a analizar la legitimación de las partes:

a) Legitimación Activa. La requirente, para acreditar que tiene su domicilio social en el territorio del Estado, cuando menos con una antigüedad de un año previo a la fecha de la presentación del requerimiento, conforme al artículo 103 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, exhibió copia fotostática certificada ante Notario Público, del Testimonio de la Escritura Pública relativa al acta número ******* *******, que contiene la constitución de la Asociación Civil denominada **"***** ** ***** *******, ******* * ***** **** ** ***** *****"**, en donde consta que las promoventes ******* ******* y ******* ***** **** ***, tienen la calidad de ******* y ******* de dicha asociación, respectivamente; asimismo, aparece de sus estatutos, artículo segundo, que el domicilio de dicha persona jurídica es la ciudad de *********, sin perjuicio de poder instalar y operar oficinas, sucursales, representaciones y toda clase de establecimientos relacionados

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

con los fines y propósitos de la asociación, en cualquier parte del territorio del ***** ** ***** , de la ***** ***** * ** ** ***** , en su caso, pudiendo pactar diferentes domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado el domicilio social, observándose que la constitución de la asociación se dio el ***** ** ***** ** *** ** .

Así también, se exhibió copia certificada notarialmente del primer testimonio del acta ***** * ** , que contiene la protocolización de un acta de asamblea general extraordinaria de asociados de la asociación requirente, de fecha ***** ** ***** ** *** ** ***** , en la cual, entre otros asuntos, se acordó el otorgamiento de poderes y facultades; concretamente, del artículo ***** de dicho documento se advierte que se señaló como domicilio social la ciudad de ***** , y de la resolución primera se hace patente la calidad con la que se ostentaron las promoventes de este asunto, como ***** y ***** de la asociación, con las facultades y poderes otorgados en el artículo ***** .

Por ende, lo anterior se considera suficiente para acreditar el domicilio social y la temporalidad de éste, mayor de un año; máxime que no existe impugnación de tal situación ni prueba en contrario, en término del primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

En consecuencia, se tiene por demostrado que la persona jurídica accionante cuenta con legitimación activa en el presente asunto, en su carácter de requirente, de conformidad con el artículo 100, fracción I, de la invocada Ley de Justicia Constitucional.

b) Legitimación Pasiva. Por el Congreso del Estado, compareció el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, de la Sexagésima Tercera Legislatura, Diputado Erik José Rihani González, cuya designación aparece en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, y quien está facultado para acudir en representación del referido Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 5, fracción XX y 33, párrafo primero, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado; además que se advierte del anexo exhibido con el oficio presentado para rendir informe, consistente en copia certificada del acuerdo celebrado el treinta y uno de agosto del presente año, en el cual se eligió a los diputados que integrarían la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura de dicho Congreso, en el período del uno de septiembre al quince de diciembre de dos mil veintitrés, con el que se demuestra que el Diputado de que se trata, fue declarado electo para el cargo que ostentó en esta acción, mismo que fungirá durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, comprendido del uno de septiembre al quince de diciembre de la presente anualidad.

Por lo anterior, se determina que el Congreso del Estado de Yucatán cuenta con legitimación pasiva en el presente asunto al tener el carácter de requerido, de conformidad con el artículo, 100 fracción II, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

Sirve de apoyo a lo anterior el Precedente Obligatorio PO.TC.1.011.Constitucional, del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día diez de noviembre de dos mil once, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTÁ FACULTADO TANTO PARA PROMOVER LOS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL CONTENIDOS EN LA CARTA MAGNA ESTATAL EN REPRESENTACIÓN DEL REFERIDO PODER LEGISLATIVO, COMO PARA QUE, EN SU CASO, DELEGUE DICHA REPRESENTACIÓN AL SECRETARIO GENERAL, QUEDANDO A SU VOLUNTAD, EL DECIDIR SOBRE ESTA ÚLTIMA FORMA DE REPRESENTACIÓN. De la interpretación de los artículos 5, fracción XX y 33, párrafo primero y 34, fracción II, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, se deduce que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso es el representante jurídico originario del Poder Legislativo Local, por otra parte, entre sus

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

facultades está el delegar dicha representación para fines judiciales y administrativos al Secretario General de dicho Poder, lo que conlleva a considerar que se prevén dos formas diversas de representación: una, que nace por disposición de la ley, al señalarse específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano; y otra, que dimana de un acto posterior de voluntad, como lo es la delegación, siendo que dicha facultad constituye una forma de representación derivada de la creada originalmente por la ley, ya que su existencia y facultades dimanen de un acto posterior del funcionario a quien la ley atribuye la representación jurídica general del órgano legislativo; por ende, el Presidente de la citada Mesa Directiva está facultado tanto para promover la controversia constitucional local en representación del Congreso del Estado, como para que, en su caso, delegue dicha representación al Secretario General, quedando a su voluntad, el decidir sobre esta última forma de representación, que no es una obligación sino una facultad, pues el referido artículo 34 no solamente se refiere a las obligaciones del Presidente de la Mesa Directiva, sino que también prevé sus facultades, que como antes se ha mencionado, la delegación al ser un acto de la voluntad constituye una facultad y no una obligación.”.

Igualmente resulta aplicable el Precedente Obligatorio PO.TC.2.011.Constitucional, del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día diez de noviembre de dos mil once, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A LA PROMOCIÓN DE DICHO MECANISMO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN TENGA QUE HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO DEL CITADO PODER LEGISLATIVO Y QUE DEBA DE TENER SU AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA INSTARLO. No es necesario que previo al ejercicio de un mecanismo de control constitucional local, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán tenga que hacerlo del conocimiento del Pleno del citado Poder Legislativo y que deba de tener su autorización expresa para promoverlo, por cuanto de la lectura de los artículos fracción 5, XX; 33, párrafo primero y 34, fracción II, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, no se advierte que ello sea requisito previo

para que pueda representar al Poder Legislativo en juicio, resultando lógico que al preverse entre sus facultades dicha representación y al ser elegido por el Pleno del Congreso como presidente de su mesa directiva, en términos del artículo 27 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, tiene su consentimiento para acudir en su nombre a cualquier juicio, sin que exista tal limitante.”

CUARTO. Causales de Improcedencia.

Sobre el tópico, tenemos que la improcedencia en los procesos constitucionales implica un obstáculo que veda la ocasión de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto u omisión reclamados, y dicha inviabilidad se traduce en un valladar insalvable que impide el pronunciamiento de fondo en el asunto.

No obstante, ello de ninguna manera transgrede el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco conculca el derecho fundamental a un recurso judicial efectivo a que se refieren los arábigos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), porque los motivos de improcedencia constituyen un límite razonable y proporcional para su ejercicio, ya que sería un contrasentido obligar a quien ejerce una función materialmente jurisdiccional a resolver un procedimiento cuyas exigencias son jurídicamente inviables, sobre todo porque no existe límite temporal o de competencias para cuidar la existencia de las condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de los procesos, con la finalidad última de que estén dotados de certeza, seguridad jurídica y legalidad en el fallo que se llegue a emitir.

Orienta el criterio anterior, la Jurisprudencia 1a./J.22/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 325, con número de registro 2005917, con el título y texto siguientes:

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin 32 que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del

derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

Así como la tesis aislada I.7o.A.14 K (10a.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1948, número de registro 2006084, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO. *El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia*

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.”

En esa tesitura, los artículos 29 y 104 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán disponen que las causales de improcedencia serán analizadas en cualquier tiempo, y que en la acción contra la Omisión Legislativa o Normativa el magistrado instructor podrá aplicar aquéllas, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo. De modo que, si se advierte una causal de improcedencia, o una de las partes la hace valer, debe procederse a su análisis, y si resulta fundada, ello traerá como consecuencia la imposibilidad jurídica y material para resolver el fondo de la controversia propuesta, debido a que no puede prevalecer un procedimiento que no cuente con el mínimo de requisitos previstos que garanticen el principio de legalidad del que debe estar previamente investido.

En el caso que nos ocupa, el Congreso del Estado al rendir su informe, por conducto de su representante, alegó la existencia de la causal de improcedencia consistente básicamente en la falta (inexistencia) de mandato expreso para legislar, señalando que, por ende, tampoco se actualiza omisión alguna que afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la Constitución Estatal, sustentándola en el artículo 29, fracción VIII, relacionado

con el diverso 99, y el primer párrafo, del numeral 104, todos de la Ley de Justicia Constitucional.

Tales numerales disponen:

“Improcedencia.

Artículo 29.- *Los Mecanismos son improcedentes: (...)*

VIII.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en esta Ley (...).”*

“Objeto.

Artículo 99.- *La Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa es un procedimiento constitucional que tiene por objeto restaurar la regularidad constitucional violentada cuando el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos no expidan alguna disposición de carácter general a que estén obligados por mandato expreso de la Constitución Local o de las leyes, siempre que en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local o impida la eficacia de la misma.”*

“Causas de improcedencia y sobreseimiento.

Artículo 104.- *En la acción contra la omisión legislativa o normativa el magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta Ley, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo (...).”*

Expone que debido a que se actualiza tal causal de improcedencia, debe sobreseerse en este asunto, con fundamento en el numeral 30, fracciones II y III, de la citada Ley de Justicia Constitucional, que prevé:

“Sobreseimiento

Artículo 30.- *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)*

II.- *Cuando durante la sustanciación del mecanismo apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

III.- *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma general, proyecto de ley o acto materia del mecanismo, o cuando no se probare la existencia de este último; (...).*

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Las consideraciones sobre las que respalda la actualización de la causal de improcedencia de que se trata, esencialmente las dirige a afirmar que en ninguna parte de los preceptos que los requirentes consideraron transgredidos se establece, dispone, mandata, ordena u obliga al Congreso expedir, incorporar o realizar alguna reforma relacionada con el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 389, 390, 391, 392 y 393, del Código Penal para el Estado de Yucatán, o alguna otra ley secundaria del marco jurídico yucateco.

Que al ser la omisión legislativa un medio de control constitucional en el Estado de Yucatán que procede cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho o cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de una manera incompleta o deficiente, resulta notoriamente inexistente alguna omisión legislativa que permita la promoción del mecanismo de control constitucional denominado acción contra la omisión legislativa o normativa.

Asimismo, que en cuanto a la hipótesis de que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la Constitución Estatal así como la Federal, tal como la quejosa pretende hacer creer a este Tribunal Constitucional, para el supuesto de que la falta de derogación o expedición de las normas que reclama la quejosa y que el Congreso del Estado de Yucatán esté obligado por mandato de la propia Constitución Federal, o bien, por mandato de las leyes, a realizar la incorporación de que se duele y no lo hubiere hecho la autoridad competente, le resulta claro que aun así, para que proceda ese mecanismo de control constitucional, también tendría que actualizarse la hipótesis de que dicha omisión deberá afectar el debido cumplimiento o impida la eficacia de la Constitución de la Entidad, lo que a su parecer no acontece ni se circunscribe al acto que pretende la asociación promovente, por lo que le resulta notoriamente inexistente la omisión reclamada.

La causal de improcedencia hecha valer resulta **infundada**, por lo siguiente:

Sustancialmente, el Congreso del Estado alega la propia inexistencia de la omisión como fundamento de la aludida causal de improcedencia, y por ello, tampoco acepta la existencia de la afectación al debido cumplimiento o que impida la eficacia de la Constitución Estatal, pues así se advierte de todos los argumentos que vierte en su escrito, los cuales están relacionados con el objeto de la acción intentada.

Entonces, tenemos que en principio, la procedencia de la Acción por Omisión Legislativa o Normativa en el Estado de Yucatán, atento a lo que dispone el artículo 99 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, se constriñe:

a) A la existencia de un mandato de acción expresamente dirigido al legislador (lato sensu) para expedir (hacer) una norma; y,

b) A que ese mandato provenga de la Constitución Local o de las leyes.

Esto es, la materia de estudio de fondo de esta acción, lo constituye de manera medular, en una de sus vertientes, la ponderación de si existe o no el mandato que obliga al legislador a expedir una norma; ello indica que si los argumentos en los que se pretende sostener la causal de improcedencia en esta vía, están enderezados a sostener que no existe ese mandato, deben ser considerados como temas relacionados con el fondo del reclamo de la parte que promueve esta acción, pues no debe confundirse la improcedencia de la acción con la falta de acreditación de sus elementos, ya que la primera versa sobre su no procedibilidad, por no haberse reunidos satisfactoriamente alguno de los presupuestos procesales y sustantivos necesarios para su ejercicio (por ejemplo, procesales: competencia, capacidad, personalidad del promovente, oportunidad de la presentación de la acción, idoneidad de la vía para deducir derechos que hace valer la parte promovente, etcétera; y sustantivos, como legitimación en la causa, tanto activa como pasiva), casos en los que la autoridad del conocimiento se encuentra impedida para efectuar



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

pronunciamiento alguno sobre la sustancia del negocio en la resolución definitiva.

En cambio, la justificación de la acción implica el reconocimiento de su procedencia por haber quedado colmados los aludidos presupuestos procesales y sustantivos, y de que, además, se satisficieron sus elementos (extremos o condiciones previstos en la ley para cada acción en particular, que deben ser probados en el juicio por el accionante); circunstancia que conlleva necesariamente una decisión sobre el fondo de la controversia.

Ahora, como en el caso que nos ocupa, el análisis plasmado por el representante del Congreso Estatal está vinculado a los elementos sustanciales del mecanismo de control constitucional local de que se trata, deberá ser abordado como materia de fondo en esta acción (pues como se verá a lo largo de este fallo, los presupuestos procesales y sustantivos están acreditados), y justo por ello, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad requerida.

Orienta el criterio anterior, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, Novena Época, con el siguiente contenido:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”.

Por lo anterior, contrario a lo propuesto por el representante del Congreso Estatal, no procede decretar el **sobreseimiento** en este asunto, con base en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Justicia Constitucional de esta Entidad (*Cuando durante la sustanciación del mecanismo apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior*), debido a que la causal de improcedencia invocada, como se ha visto, no se encuentra actualizada.

Tampoco procede decretar el **sobreseimiento** a que se refiere la fracción III del invocado precepto normativo (*Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma general, proyecto de ley o acto materia del mecanismo, o cuando no se probare la existencia de este último*), en atención a que la omisión legislativa materia de la acción intentada consiste precisamente en un actuar omisivo por el incumplimiento del deber de legislar, lo que significa que no se trata de actos positivos los que constituyen la materia de esta acción, como lo serían las normas generales o actos legislativos que, en su caso, serían materia de un mecanismo de control constitucional diferente, y cuya inexistencia podría dar paso a la hipótesis de sobreseimiento a que alude la fracción en comento.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que se ha considerado que no existe causal de improcedencia alguna, que impida analizar el fondo del asunto, se estima necesario hacer las siguientes precisiones.

Con el fin de justificar la conclusión a la que se arribará, es un hecho notorio, a manera de precedente para este Tribunal Constitucional, lo resuelto en la acción contra la Omisión Legislativa o Normativa ****/**** (que fue también referida en las diversas Acciones acumuladas ****/**** y ****/****), en la cual se delimitó el parámetro constitucional siguiente:

“... Por ende, acorde con el marco normativo aplicable al caso concreto, LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA SE DEBE VINCULAR CON UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN, NO BASTANDO UN SIMPLE DEBER GENERAL DE LEGISLAR PARA FUNDAMENTAR UNA OMISIÓN INCONSTITUCIONAL; A

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

*SABER: LAS OMISIONES LEGISLATIVAS DERIVARÍAN DEL INCUMPLIMIENTO DE MANDATOS CONSTITUCIONALES-LEGISLATIVOS, ES DECIR, DE IMPERATIVOS CONCRETOS Y EXPRESOS QUE VINCULEN AL LEGISLADOR A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS LEGISLATIVAS DE CONCRECIÓN CONSTITUCIONAL...*¹

Razonamiento que se sustentó en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar las acciones de inconstitucionalidad **/***** y ***/*****, promovidas en contra de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, respectivamente.²

De las dos acciones de inconstitucionalidad de mérito, se destaca lo consiguiente:

1.- Las omisiones respecto de las cuales procede la acción contra la omisión legislativa o normativa son las calificadas como obligatorias; es decir, las intrínsecamente vinculadas con las facultades materialmente legislativas de ejercicio obligatorio.

2.- Que dicha calificación en cuanto a la omisión respecto a la obligatoriedad de legislar-normar debe ser notoria y claramente imputable al congreso, al gobernador del estado o a los ayuntamientos, según su respectiva competencia.

3.- Además de lo anterior, la acción requiere para su viabilidad que la omisión reclamada impida el debido cumplimiento o la eficacia de la Constitución Política del Estado de Yucatán, ya que ésta constituye el parámetro necesario para hacer posible el control de la misma.

4.- Satisfechos los requisitos anteriores, se evitará que el Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, erigido como Tribunal Constitucional del Estado, dote de contenido a la normatividad faltante, o como sería en el presente caso, modifique sustancialmente el contenido de la norma

¹ Página 62 de la resolución de este Tribunal.

² Pp 68-77, ídem.

constitucional y demás leyes locales. Así, se respetarían los principios de no dependencia, de no subordinación y de no intromisión en que se divide, a su vez, el principio de división funcional de poderes.³

Asimismo, en el fallo de este Tribunal se sostuvo que para que no se invada la esfera competencial del órgano legisferante, evitando con esto la conculcación del principio de división funcional de poderes, es preciso que el **contenido** de la omisión de marras esté clara y previamente predeterminado, ya sea en la propia Constitución, o bien en una diversa norma jurídica; esto es, para que pueda este Tribunal Constitucional exigirle al legislador, o bien a la autoridad administrativa, que emita la norma o normas correspondientes, DEBE EXISTIR UN MANDATO, UNA ORDEN EXPRESA; ES DECIR, NO IMPLÍCITA, DERIVADA, O CONSTRUIDA A BASE DE INTERPRETACIONES NO REFLEJADAS EXPLÍCITAMENTE EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN O EN LA NORMA JURÍDICA AD HOC, DE HACER LO QUE EN VÍA DE SU OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA SE LE RECLAMA.

Criterio que se refuerza con la jurisprudencia P./J. 10/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1528, Novena Época (que emergió de la controversia constitucional ****/****), bajo el título y texto siguientes:

“ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. *En atención al citado principio los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio. Las primeras son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en que lo harán; de manera que esta competencia en sentido estricto no implica una obligación, sino la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales, es decir, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir libremente si crean determinada*

³ Pp52-53, ídem.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

norma jurídica y el momento en que lo harán. Por su parte, las segundas son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de hacer por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones; de ahí que si no se realizan, el incumplimiento trae aparejada una sanción; en este tipo de competencias el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias.”

Asimismo, se consideró en el citado precedente de este Tribunal Constitucional, que del análisis hecho de lo reclamado en esa acción, se advertía con nitidez, que los promoventes no reclamaron la falta de expedición de norma alguna ordenada por mandato expreso contenido en la Constitución y/o Ley de Justicia Constitucional estatales, sino que exigieron modificar el sentido o forma en que dicha norma suprema local y el Código de Familia para el Estado de Yucatán fueron construidas desde el Poder Legislativo local; extremo este último, que es distinto de la naturaleza y objeto de protección del medio de control constitucional denominado “Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa”, y cuyo reclamo, en su caso, debió darse por una vía jurídica distinta.

En contra del fallo emitido en dicha acción ****/******, los ahí requirentes promovieron el amparo directo *****/*** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en el cual se les negó la protección federal.

Posteriormente, los quejosos recurrieron ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso de revisión respectivo, integrándose el amparo directo en revisión ******/***, en el que se desechó el recurso intentado, quedando así firme la resolución del tribunal colegiado federal.

De lo resuelto por dicha Sala, se rescata, por trascendente, lo siguiente (puntos que se retoman de lo que este Tribunal Constitucional estableció sobre ese amparo directo en revisión, en el fallo emitido al resolver la omisión legislativa */**** y su acumulada */****):

I.- La omisión legislativa en comento, no obstante su regulación local, debe ajustarse a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia en el tema.

II.- Este Tribunal Constitucional local, como los demás de las entidades federativas, tenemos proscrita la facultad de pronunciarnos sobre violaciones de derechos humanos o fundamentales que establece la Constitución federal (y por extensión, los tratados internacionales y las leyes o reglamentos federales).

III.- Dicha Sala resolvió, tajantemente, que los Tribunales Constitucionales locales, como el que actúa, carecen de plano de la competencia para conocer de supuestas violaciones a la Constitución federal, como lo evidenció al citar su tesis de rubro “TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.⁴

IV.- Razonamiento que, dada su trascendencia, abundó al señalar lo siguiente:

“... Por lo demás, en dicho precedente también se señaló que el control difuso de constitucionalidad “no implica que los tribunales de las entidades federativas puedan resolver asuntos donde la materia de la litis consista esencialmente en violaciones a la Constitución federal, ya que esto sólo puede ser materia de un juicio de amparo, cuyo conocimiento corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales federales”, de tal manera que “el control constitucional difuso no se traduce en la posibilidad de que los tribunales locales, incluso los supremos de cada entidad federativa [...] puedan conocer

⁴ Tesis 1ª.XXXVIII/2016 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, pág. 686, Tesis Aislada (Constitucional).

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

de asuntos donde la litis verse sobre violaciones a la Constitución Federal, aun cuando se hagan valer a través de un juicio de protección a derechos fundamentales local".⁵

V.- Por tanto, en su fallo, la Primera Sala cierra todo análisis constitucional y convencional, mismo que incluiría el "bloque de constitucionalidad yucateco"; "interpretación conforme a la Constitución federal como en diversos instrumentos de derechos humanos", etcétera; a los que los promoventes de esas acciones habían hecho alusión para reclamar que lo fundado de las mismas, tenían asidero diverso a la normativa propia de este Estado de Yucatán.

Así lo plasmó la aludida Sala en la página 9 de su resolución:

"(...) además de que por las razones explicadas a ningún fin práctico conduciría entrar al fondo del presente asunto, toda vez que con el argumento sobre la vulneración de la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos que plantea la quejosa en la demanda de amparo en realidad pretende que en una acción que deriva de un mecanismo de control constitucional local se declare la existencia de una omisión legislativa con apoyo en las obligaciones derivadas de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Federal, cuestión que resulta totalmente contraria a la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre los alcances de los medios de control de las constituciones locales."

La decisión de la Primera Sala dejó así, firme la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de este Circuito, por lo que, desde luego es orientadora de lo que se resuelve en el caso que nos ocupa.

Con tales antecedentes, es primordial establecer en primer lugar, lo que disponen los numerales 70, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 99 y 102, fracciones III y V, de la Ley de Justicia Constitucional local.

⁵ Página 8 de la ejecutoria federal.

“Artículo 70.- En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, conocer:

(...)

III. De las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.”

“(...) Objeto.

Artículo 99.- La Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa es un procedimiento constitucional que tiene por objeto restaurar la regularidad constitucional violentada cuando el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos no expidan alguna disposición de carácter general a que estén obligados por mandato expreso de la Constitución Local o de las leyes, siempre que en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local o impida la eficacia de la misma.”

“(...) Contenido del requerimiento.

Artículo 102.- El escrito de requerimiento en el que se promueva la acción contra la omisión legislativa o normativa deberá señalar:

(...)

III.- La norma general cuya expedición se reclama y el precepto constitucional o legal que dispuso su expedición (...)

V.- Cuando la acción se enderece por falta de expedición de una disposición general que provenga de un mandato expreso de las leyes, se deberá señalar los motivos por los cuales se estima que la falta de expedición de la misma afecta al debido cumplimiento de la Constitución Local o impide su eficacia (...).

Entonces, se advierte que el concepto de **omisión legislativa** en el Estado de Yucatán, no se reduce a un simple “no hacer”, sino que en sentido jurídico-constitucional implica no hacer aquello a lo que de forma concreta o expresa se estaba obligado, desde la perspectiva constitucional local.

En este punto, debe reiterarse que la Acción por Omisión Legislativa o Normativa en el Estado de Yucatán, se constriñe:



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

a) A la existencia de un mandato de acción expresamente dirigido al legislador (lato sensu) para expedir (hacer) una norma; y

b) A que ese mandato provenga de la Constitución Local o de las leyes.

Y, como se ha determinado por este mismo Tribunal en previas decisiones, la Omisión Legislativa o Normativa se debe vincular con una exigencia constitucional local de acción, no bastando un simple deber general de legislar para fundamentar una omisión inconstitucional; a saber, las omisiones legislativas derivarían del incumplimiento de mandatos constitucionales-legislativos; es decir, de imperativos concretos y expresos que vinculen al legislador (latu sensu) a la adopción de medidas legislativas de concreción constitucional.

Asimismo, deben excluirse de este medio de control de la regularidad constitucional local los mandatos que contienen deberes de legislación abstractos, como es el caso, por ejemplo, de la obligación del Estado de garantizar la vivienda, la educación, la dignidad, la no discriminación, etc., mismos que se vincularían con las normas constitucionales programáticas.

Pues contra esos mandatos que contienen deberes de legislación abstractos, que si bien configuran deberes de acción legislativa, no es materia de estudio en el medio de control intentado, pues de ser así, se estaría VIOLANDO EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, tal y como se resolvió por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad ***/****⁶** y ****/****⁷**, promovidas en contra de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, respectivamente.

Ahora, en el presente asunto, se observa que, en esencia, el reclamo de la asociación requirente es la omisión de legislar en el sentido de proteger el derecho de las mujeres y personas gestantes a la dignidad humana, derecho

⁶ Resolución de **22 de marzo de 2012** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Resolución de **2 de julio de 2013** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a la igualdad jurídica y no discriminación, derecho a la salud (física y mental), derecho a la autonomía reproductiva, derecho a la vida, vida digna, autonomía personal, libre desarrollo, vida privada y el derecho a decidir.

Tal omisión la reclama la accionante con relación a los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los numerales 389, 390, 391, 392 y 393, todos del Código Penal para el Estado de Yucatán, con sustento en lo que denomina el bloque constitucional yucateco, a que se refiere el párrafo primero del numeral 1º de la señalada Constitución estatal.

Hace referencia también a que en el Estado de Yucatán persiste una legislación que penaliza la interrupción del embarazo o su práctica, de forma incompatible con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes de esta Entidad.

Que persisten un conjunto de normas que a lo largo de los años han endurecido el marco regulatorio que penaliza el aborto y que no están adecuadas a la realidad ni a las necesidades sociales, las cuales transmiten un mensaje estigmatizador de manera general hacia las mujeres como grupo, a las mujeres que no están embarazadas, así como aquellas que lo están, a pesar de que todas son titulares del derecho a la interrupción legal del embarazo y que deberían poder ejercerlo en cualquier momento en que ellas lo decidieran, o al menos en un plazo razonable; que sin embargo, ese derecho se vulnera y se deja de garantizar mientras subsista en el sistema jurídico una legislación que criminalice y estigmatice el aborto, en la forma en que se regula.

También manifiesta que al existir una incompatibilidad de las normas que sancionan el aborto con la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, subsiste una obligación del Congreso del Estado de adaptar la normatividad constitucional y penal del Estado a los estándares de protección que se han derivado de varias resoluciones constitucionales y criterios internacionales que citó, de tal manera que se haga efectivo el

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

mandato derivado del derecho a la igualdad formal, a la no discriminación por cuestión de género, a la vida, a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad y a decidir; derechos de rango constitucional que, aduce, ameritan una adecuación en la legislación local, y que al no haberlo hecho, el Congreso ha incurrido en una omisión legislativa.

Que de manera específica, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, para efectos de la acción contra omisión legislativa o normativa deben existir dos elementos esenciales: a) que haya una obligación expresa de la Constitución Yucateca dirigida al Congreso; y b) que la omisión de dicha obligación afecte el debido cumplimiento de la Constitución Estatal.

Que en lo que atañe al inciso a), estima que el presente caso debe ser analizado desde una perspectiva jurídica amplia y acorde a los lineamientos de la Constitución Federal y de los Tratados internacionales a la cual Constitución Yucateca, si bien posee autonomía en su orden interno, está sujeta.

Así tenemos, que en el asunto sometido a estudio, este Tribunal observa que el elemento de la acción consistente en la existencia de un mandato de acción **expresamente** dirigido al legislador (lato sensu) para expedir (hacer) una norma, como esencialmente lo propuso la autoridad requerida, no existe, ya que en ninguna parte de los preceptos que la requirente consideró transgredidos se establece, dispone, mandata, ordena u obliga al Congreso expedir, incorporar o realizar alguna reforma relacionada con el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 389, 390, 391, 392 y 393, del Código Penal para el Estado de Yucatán, o alguna otra ley secundaria del marco jurídico yucateco; o que implique que se extraiga o elimine del sistema jurídico la legislación que define el aborto.

Es decir, no se observa que por parte del Congreso del Estado de Yucatán haya algún incumplimiento respecto de imperativos concretos y

expresos que vinculen al legislador a la adopción de medidas legislativas de concreción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, por cuestión lógica, tampoco puede hablarse de que la omisión que se tiene por inexistente afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local o impida la eficacia de la misma; lo que lleva a declarar **infundada y, por ende, desestimada, la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa intentada.**

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que los tópicos esgrimidos y los argumentos que le sirven de sustento, contenidos en el escrito de la accionante, en realidad no se encuentran enderezados a reclamar la falta de expedición de norma alguna ordenada por mandato expreso contenido en la Constitución local, sino que se inconforma por la falta de adecuación del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución del Estado⁸, y los numerales 389, 390, 391, 392 y 393⁹, todos del Código Penal para el Estado de Yucatán,

⁸ “**Artículo 1.-**
(...)”

El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán.

⁹ “**Artículo 389.-** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.”

“**Artículo 390.-** A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión.”

“**Artículo 391.-** Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá, en su caso, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

A quien habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión u oficio.”

“**Artículo 392.-** Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.”

“**Artículo 393.-** El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

I.- Cuando sea causado por acto culposos de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

con lo que denomina el bloque constitucional yucateco, alegando que la incompatibilidad de tales normas, provoca que siga vigente la normativa que mantiene la penalización o criminalización del aborto; extremo este último, que es distinto de la naturaleza y objeto de protección del medio de control constitucional denominado “Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa”, y cuyo reclamo, en su caso, debió darse por una vía jurídica distinta.

Por ejemplo, en la diversidad de sus argumentos, aduce la accionante que de una lectura de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán y de la Constitución Yucateca, en interpretación conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se deduce inevitablemente que las autoridades estatales tiene también obligaciones materialmente constitucionales y no únicamente formalmente constitucionales, debido a la existencia de un bloque constitucional yucateco.

Y que en lugar de una lectura positiva, restrictiva y mecánica de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, plantea la demanda de acuerdo a los más altos estándares de interpretación en materia de derechos humanos y de derecho constitucional, señalados y ordenados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando que en interpretación armónica y a la luz del principio pro persona y de supremacía constitucional, resulta evidente que existen distintas obligaciones establecidas en el bloque constitucional yucateco que dirigen la actividad del Congreso del Estado y que debe cumplir aun cuando existe formalmente la legislación pero ésta no cumple con las garantías para las cuales fue creada.

Es decir, de lo anterior se deduce que la propia accionante reconoce que no se actualiza una obligación expresa del Congreso del Estado para

V.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.”

legislar en el sentido en que lo proponen porque ya existe formalmente la normativa que aborda el tema de la interrupción del embarazo (artículos 389, 390, 391, 392 y 393, todos del Código Penal para el Estado de Yucatán), pero considera que debe modificarse, adaptarse o adecuarse la legislación local, haciendo alusión repetidamente, a la interpretación conforme y pro persona de diversos artículos de la Constitución Política de Yucatán, correlacionados con la General de la República y diversos instrumentos supranacionales adoptados por el Estado Mexicano, para extraer el supuesto mandato expreso a que hace referencia a lo largo de su escrito inicial; ello, sostiene, con la finalidad de hacer efectivo el mandato derivado del derecho a la igualdad formal, a la no discriminación por cuestión de género, a la vida, a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad y a decidir.

Sin embargo, tal ejercicio argumentativo se aleja de lo que a la promovente le está permitido reclamar en esta vía, ya que de sus consideraciones sobre la Constitución Federal y tratados internacionales, mismas que la accionante plantea como integradores de un bloque constitucional yucateco, puede derivarse que su pretensión es que en una acción que deriva de un mecanismo de control constitucional local (como lo es la presente Acción) se declare la existencia de una omisión legislativa con apoyo en las obligaciones derivadas de derechos fundamentales protegidos en la Constitución Federal y Tratados de los que el Estado Mexicano es parte, lo que resulta totalmente contraria a la doctrina constitucional del Más Alto Tribunal de este país, sobre los alcances de los medios de control de las constituciones locales.

Refuerzan el anterior análisis, la tesis 1a. XXXVIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 686, Décima Época, de rubro y contenido siguientes:

***“TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES.
CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ASUNTOS***

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *A pesar de que diversas Constituciones Locales establecen un contenido propio en materia de derechos fundamentales -en tanto no contradigan la Constitución Federal-, así como un medio jurisdiccional local para su protección, esta circunstancia es insuficiente para que los tribunales locales sean competentes para conocer de asuntos relacionados con violaciones a la Ley Suprema, pues el texto fundamental vigente sigue asignando esa facultad exclusivamente al Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si bien los órganos jurisdiccionales locales, cuando así lo disponga su Poder Legislativo, pueden vigilar que no existan violaciones a la Constitución de su respectiva entidad federativa, en todo caso las sentencias respectivas podrán revisarse mediante el juicio de amparo por los tribunales federales, para asegurar que, además, cumplan con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues cabe recordar que el orden jurídico de cada Estado está supeditado al Pacto Federal."*

Particularmente, en lo que atañe a hacer efectivo el mandato derivado del derecho a la igualdad formal, a la no discriminación por cuestión de género, a la vida, a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad y a decidir, debe decirse, como también se puntualizó en las Acciones contra la Omisión Legislativa o Normativa local ***/****** y su acumulada ***/******, que la circunstancia de que este Tribunal conozca y reconozca cuáles son los derechos fundamentales de todas las personas en términos de la Constitución, de las leyes emitidas de conformidad a la misma, de los tratados internacionales y de los órganos de los que ellos emanan, no significa que, en el caso concreto, este órgano colegiado pueda ejercer su competencia en materia de control a través de la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa intentada, y que como resultado de estimarla procedente, se genere el efecto de que este Tribunal pueda reparar la vulneración a tales derechos, como la accionante pretende, pues de ser así, nos alejaríamos del objeto y efectos previstos para el mecanismo de control constitucional que se analiza, además de la competencia que le corresponde.

Aquí puede traerse a colación, que en el citado amparo directo en revisión ~~****/****~~, se hizo alusión como sustento, al tema de la exclusión de las parejas del mismo sexo en algunas de las legislaciones locales de la posibilidad de contraer matrimonio, en el sentido de que es doctrina consolidada del Más Alto Tribunal, considerar que dicha exclusión no constituye propiamente una omisión legislativa en términos de la Constitución Federal, sino una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación.

Con relación a lo cual, en ejercicio de su competencia para conocer sobre vulneración de derechos fundamentales, la Primera Sala se pronunció determinando que en el caso sometido a su jurisdicción, no se estaba ante una omisión legislativa, pues el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca sí contemplaba la figura del matrimonio entre un hombre y una mujer, aunque excluía del supuesto, que dos personas del mismo sexo pudieran contraerlo.

Lo que debe tomarse en consideración en el caso concreto pues corrobora la perspectiva de que en este asunto no se actualiza una omisión, ya que existe la normativa expresa contenida en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 389, 390, 391, 392 y 393, del Código Penal para el Estado de Yucatán, que se traducen en una franca prohibición con relación a la interrupción del embarazo, de cuya composición precisamente hace derivar la accionante la violación a diversos derechos fundamentales.

En ese sentido, es necesario hacer mención a lo que ha resuelto la Primera Sala, con relación al sistema jurídico que regula el delito de aborto en el Código Penal Federal, en el sentido de considerarlo inconstitucional por ser contrario al derecho a decidir de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar.

El pronunciamiento lo hizo en el amparo en revisión ~~***/****~~, promovido por una asociación civil, y no obstante que no se ha publicado la sentencia como versión oficial, podemos advertir del comunicado que emitió dicha Sala



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

el **** ** ***** ** *** ** ***** , que informó sobre ese asunto, lo siguiente:

“ Las disposiciones penales que criminalizan de manera absoluta el derecho a decidir sobre la interrupción del embarazo son contrarias a los derechos a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y el derecho de igualdad y no discriminación

• La Primera Sala concedió el amparo a la asociación quejosa para el efecto, aprobado por mayoría de tres votos, de que el Congreso de la Unión derogue las normas que criminalizan el aborto voluntario

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) conoció de un asunto en el que una asociación civil impugnó el sistema jurídico del Código Penal Federal que criminaliza el aborto y al personal médico que lo práctica, por atentar contra el derecho de las mujeres y las personas con capacidad de gestar a decidir interrumpir o continuar un embarazo, lo que, a su vez, considera que vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la igualdad y no discriminación y a la autonomía reproductiva.

El Juez de Distrito consideró que la asociación civil carecía de interés legítimo para promover el juicio. Esta decisión fue combatida por la organización civil a través de un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado revocó esa decisión tras reconocer que la quejosa sí contaba con interés para controvertir las normas impugnadas, ya que la defensa de los derechos sexuales y reproductivos formaba parte de su objeto social, por lo que reservó jurisdicción a este Máximo Tribunal para que analizara si el delito de aborto voluntario era acorde a los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Al resolver el asunto, a la luz de las consideraciones sostenidas por el Tribunal Pleno, la Primera Sala concluyó que las normas que penalizan el aborto voluntario, ya sea que otra persona lo practique o que la mujer o persona gestante se lo autoprocure, son inconstitucionales al anular por completo el derecho a decidir.

La Sala sostuvo que la criminalización del aborto constituye un acto de violencia y discriminación por razón de género, ya que perpetúa el estereotipo de que las mujeres y las personas gestantes sólo

pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio. Por otro lado, el Alto Tribunal determinó que la norma que impone la suspensión del ejercicio de la profesión al personal médico, a las comadronas y parteras que practiquen un aborto o proporcionen ayuda para su ejecución también es inconstitucional, ya que genera un efecto discriminatorio que se traduce en una menor disponibilidad de profesionales capacitados y dispuestos a practicarlo, y esto impacta directamente en el sistema de salud y en el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes.

Además, la Primera Sala resolvió que aquellas normas que contemplan que una mujer o persona gestante no debe ser sancionada cuando el aborto se comete por imprudencia, por violación o por grave peligro de muerte son inconstitucionales, porque siguen concibiendo al aborto como un delito y a la mujer como responsable penalmente, aun cuando no se le castigue.

También consideró que el hecho de que una mujer víctima de una violación sexual decida abortar y sea criminalizada por ello, le genera un profundo daño y sufrimiento, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un embarazo no deseado —producto de un hecho traumático—, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.

Finalmente, la Sala determinó que el requisito que obliga a que el personal médico que asiste a una mujer o persona gestante en grave peligro de muerte recabe el dictamen de otro médico para autorizar la interrupción del embarazo, atenta contra sus derechos ya que obstaculiza de forma excesiva el acceso efectivo y sin dilaciones a un aborto por motivos de salud.

A partir de estas razones, y tomando en cuenta que los derechos humanos a la salud e igualdad y no discriminación también tienen una naturaleza colectiva, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo a la asociación quejosa para el efecto, aprobado por mayoría de tres votos, de que el Congreso de la Unión derogue las normas contenidas en el Código Penal Federal que criminalizan el aborto voluntario (autoprocurado o consentido), antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la sentencia de este asunto”.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Esto es, la materia del amparo en revisión a que se hace referencia (competencia del Poder Judicial de la Federación), lo fue precisamente el análisis de la constitucionalidad de las disposiciones penales que criminalizan de manera absoluta el derecho a decidir sobre la interrupción del embarazo, insertas en el sistema jurídico que regula el delito de aborto en el Código Penal Federal, decidiendo que son contrarias a los derechos a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y el derecho de igualdad y no discriminación.

Lo que se concatena con lo sostenido en el amparo directo en revisión ******/******, en el sentido de que es criterio reiterado por el Más Alto Tribunal, que los mecanismos de protección de los derechos previstos en las constituciones de las entidades federativas no pueden ocuparse de violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal o en Tratados Internacionales, como lo pretende la accionante alegando que estos últimos forman parte del bloque constitucional yucateco.

También es necesario mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 175/2023 (11a.), con el rubro: “OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.”¹⁰, así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 172/2023 (11a.), bajo el título: “OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. SE CONFIGURA CUANDO EXISTA UN MANDATO CONSTITUCIONAL DERIVADO DE LOS COMPROMISOS

¹⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia (s) Común*, con el registro digital 2027548.

INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO MEXICANO QUE OBLIGUEN A LOS PODERES DEL ESTADO MEXICANO A ADECUAR SU NORMATIVA INTERNA.”¹¹, a partir de lo resuelto en el amparo en revisión ***/****.

En dichas tesis, la Primera Sala se pronuncia en el sentido de que si bien es posible que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se enuncie de forma literal un mandato que ordene la adecuación de determinados ordenamientos jurídicos, como pudieran ser los correspondientes al ámbito estatal, también lo es que ésta debe leerse e interpretarse de forma armónica y desde un correcto entendimiento de la naturaleza de las leyes generales en nuestro sistema jurídico, a fin de desprender la existencia de un mandato constitucional preciso y claro a efecto de que las legislaturas de los Estados emitan y armonicen su legislación; así como que una omisión propiamente dicha también se actualiza cuando exista un mandato constitucional derivado de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano al suscribir tratados internacionales en materia de derechos humanos, que obligue a los Poderes del Estado a adecuar su régimen normativo de conformidad con esos estándares internacionales.

Lo que podría generar la apreciación a priori de que es posible analizar en la acción que nos ocupa los planteamientos de fondo acerca de los derechos fundamentales que la asociación requirente hace derivar de la Constitución General de la República y el derecho supranacional, de manera indirecta; sin embargo, de una revisión a la ejecutoria que dio origen a las tesis de que se trata, se observa en primer lugar, que la Primera Sala no abandona el criterio sustentado en la tesis de título: “*TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES. CARECEN DE COMPETENCIA PARA*

¹¹ Publicada en el referido *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Materia (s) Administrativa, con el registro digital 2027549.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

CONOCER DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

En segundo lugar, aparece claramente, en los párrafos 75 y 76, de la
ejecutoria, lo siguiente:

“(…)

*Asimismo, resulta oportuno mencionar el amparo en revisión
/,(45) en el que esta Primera Sala analizó si el Congreso de la
Unión había incurrido o no en omisiones legislativas ante el
incumplimiento de lo previsto en los artículos segundo y cuarto
transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan los
artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Federal.(46)*

*76. Sobre dicho asunto cabe señalar que por una parte, la Sala
reiteró que se actualiza una omisión legislativa cuando existen
mandatos constitucionales que establecen deberes precisos de
legislar. (...).”*

Posteriormente, en el párrafo 83, dicha Sala sostiene:

“(…)

*83. Ahora bien –tal como se expuso líneas arriba– conforme al
artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, a través del juicio de
amparo es posible hacer justiciable cualquier controversia que se
suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que
violen los "... derechos humanos reconocidos y las garantías
otorgadas para su protección por la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales
de los que el Estado Mexicano sea Parte", es decir, que violen el
parámetro de regularidad constitucional.*

(...).”

Asimismo, en el párrafo 173 de la resolución en comento, la Sala aduce:

“(…)

*173. Se estima que el Congreso del Estado de Michoacán de
Ocampo ha sido omiso en desplegar sus atribuciones para cumplir
con los estándares internacionales en materia de derechos humanos
–en relación con las medidas de protección para las víctimas de
desaparición que les permita obtener la Declaración Especial de
Ausencia–. Omisión que –tal como se explicó en el marco teórico-*

jurídico antes expuesto– configura, en sí misma, una violación a derechos humanos y activa la procedencia del juicio de amparo.
(...)”.

Lo que corrobora precisamente que la vía para el análisis de la confrontación con la Constitución General y los Tratados Internacionales, es el juicio de amparo.

Tales argumentos permiten a este cuerpo colegiado reafirmar el criterio de que para que se actualice una omisión legislativa, competencia de los Tribunales Constitucionales de las Entidades Federativas, debe existir el mandato constitucional o de alguna ley secundaria, en este caso, locales, que establezca deberes precisos y claros de legislar; así como que el mecanismo de control denominado Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa, contemplado en la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, no puede ocuparse de violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal o en Tratados Internacionales, ni siquiera bajo el argumento de que forman parte del bloque constitucional yucateco.

Ello, en razón de que específicamente el artículo 99 de la mencionada Ley establece como elementos concretos de la acción: a) que exista el mandato expreso de la Constitución y leyes locales, y b) que tal omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución local o impida la eficacia de la misma.

En esa tesitura, puede válidamente concluirse que las afectaciones que la accionante aduce que le causan la falta de adecuación normativa local respecto de diversos derechos fundamentales, no se relacionan ni logran demostrar la existencia de un mandato expreso y la ausencia de regulación por parte del legislador, pues lo que pretende reclamar es la prohibición y sanción contenidas en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 389, 390, 391, 392 y 393, del Código Penal para el Estado de Yucatán, y no una omisión de legislar sobre la materia. Lo cual, en todo caso, versa sobre un análisis de confrontación con la



Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, estudio que sería propio del juicio de amparo; por lo que debe declararse **infundada y, por ende, desestimada la acción intentada**, para los fines legales correspondientes.

Por lo expuesto, considerado y fundado, este Tribunal de Justicia Constitucional del Estado de Yucatán, resuelve: - - - - -

PRIMERO. Es **infundada y, por ende, desestimada**, la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa local, instada por la persona jurídica “***** **
***** *****, ***** * ***** **** ** ***** *****”, *****
por conducto de ***** y ***** ***** *****, en sus caracteres de
***** y ***** de dicha asociación, respectivamente, en contra del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Notifíquese esta sentencia a las partes.

TERCERO. PUBLÍQUESE íntegramente esta sentencia en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, como lo indica el artículo 41 de la ley de la materia.

CUARTO. Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, por **unanimidad de votos** de la Magistrada Presidenta Licenciada en Derecho María Carolina Silvestre Canto Valdés; Magistrada Maestra en Derecho Graciela Alejandra Torres Garma; Magistrado Licenciado en Derecho Mario Alberto Castro Alcocer; Magistrado Licenciado en Derecho Mario Israel Correa Ríos; Magistrado Licenciado en Derecho Adolfo González Martínez; Magistrada Maestra en Ciencias Penales Lizette Mimenza Herrera; Magistrado Maestro en Derecho Mauricio Tappan Silveira; Magistrado Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre; Magistrada Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong; Magistrada Maestra en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo; Magistrada Maestra en Derecho Ingrid Ivette Priego Cárdenas;

Magistrado Maestro en Derecho José Rubén Ruiz Ramírez, y Magistrada Licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña; siendo el encargado del engrose el citado Magistrado Ruiz Ramírez, ante la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, Licenciada en Derecho Mersy Jaquelin Arjona Díaz, que autoriza. Lo certifico.- - - - -

NOMBRE	FIRMA
MAGISTRADA MARIA CAROLINA SILVESTRE CANTO VALDÉS. PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.	
MAGISTRADA GRACIELA ALEJANDRA TORRES GARMA.	
MAGISTRADO ADOLFO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.	
MAGISTRADA LIZETTE MIMENZA HERRERA.	
MAGISTRADO MARIO ALBERTO CASTRO ALCOCER.	
MAGISTRADO ALBERTO SALUM VENTRE.	
MAGISTRADO MARIO ISRAEL CORREA RÍOS.	
MAGISTRADA PATRICIA DEL SOCORRO GAMBOA WONG.	
MAGISTRADA INGRID I. PRIEGO CÁRDENAS.	



Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

MAGISTRADO JOSÉ RUBÉN RUIZ RAMÍREZ.	
MAGISTRADA LETICIA DEL SOCORRO COBÁ MAGAÑA.	
MAGISTRADO MAURICIO TAPPAN SILVEIRA.	
MAGISTRADA SARY EUGENIA ÁVILA NOVELO.	
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MERSY JAQUELIN ARJONA DÍAZ.	

Esta foja pertenece a la resolución de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido en Tribunal Constitucional, en el expediente de acción contra omisión legislativa o normativa 01/2023.